



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 15**

Julio 2012



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales... **BOLETÍN
AJA**



Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 15**

Julio 2012

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-12-001-0

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
COMENTARIOS	7
LEGISLACIÓN AL DÍA	25
Unión Europea.....	26
Autonómica	31
<i>Aragón</i>	31
<i>Canarias</i>	33
<i>Castilla-La Mancha</i>	35
<i>Extremadura</i>	37
<i>Galicia</i>	39
<i>Islas Baleares</i>	43
JURISPRUDENCIA AL DÍA	47
Tribunal General.....	48
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	56
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	59
Tribunal Supremo (TS).....	62
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	73
<i>Castilla y León</i>	73
<i>Galicia</i>	76
<i>Principado de Asturias</i>	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	87
MONOGRAFÍAS.....	88
<i>Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2012</i>	88
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	92
Recensiones	102
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	104

INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico) —, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental

COMENTARIOS

Amparo Sereno

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2, 3 y 4 de julio de 2012

LA «TERRITORIALIZACIÓN» DE LA POLÍTICA NACIONAL DE AGUAS. EFECTOS A NIVEL INTERNACIONAL

Autora: Amparo Sereno, investigadora de postdoctorado del CEJEA «Universidade Lusíada» (Lisboa) y Grupo AGUDEMA (Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza)
<https://sites.google.com/site/amparosereno/>

Resumen:

En este artículo se abordan las reformas administrativas realizadas en Portugal y España como consecuencia de la transposición de la Directiva Marco del Agua. Este proceso, todavía inacabado, ha alterado la división interna de las competencias en materia de aguas. En Portugal, la gestión del agua, que se realizaba con base en la circunscripción de las correspondientes autoridades administrativas, fue alterada para coincidir con las cuencas hidrográficas. En España pasó lo contrario en algunas cuencas intercomunitarias, donde ciertas CCAA pretendían que la gestión por cuencas fuese substituida por la gestión territorial (aunque la planificación continuase a ser por cuencas). En este artículo defendemos que mientras la reforma de la administración del agua en Portugal se ha realizado en una escala, en España han entrado en juego dos escalas diferentes, lo que ha tenido importantes repercusiones. Además, estas repercusiones se han dejado notar no sólo a nivel interno, nacional, sino también en la esfera internacional. O sea, en las relaciones bilaterales entre España y Portugal.

Palabras clave: Aguas; Cuenca hidrográfica (CH); Demarcaciones hidrográficas (DH); Demarcación hidrográfica internacional (DHI); Directiva Marco del Agua (DMA); Convenio de Albufeira (CA).

Abstract:

This paper addresses the administrative reforms carried out in Portugal and Spain as a result of the implementation of the Water Framework Directive. This process currently unfold after key competencies in water management have been re-allocated. Portugal switched from territorially based water management to management within river basin oriented boundaries. In Spain, concerning selected rivers that cross the boundaries of the «Comunidades Autonomas», the reverse happens. River basin management is replaced by river basin planning and territorial management. The paper in hand argue that reform of water governance in Portugal is a one-level game, while, in Spain it is a two level game with important implications for its reform. Furthermore, these effects have been felt not only domestically (nationally) but also internationally. That is, in bilateral relations between Spain and Portugal.

Keywords: Water; River basin (RB); River basin district (RBD); International river basin district (IRBD); Water Framework Directive (WFD), Albufeira Convention (AC).

SUMARIO

I. Introducción.

II. Dos modelos de gestión del agua en la Península Ibérica: Estado unitario *versus* Estado “federal”

A Situación en Portugal

B. Situación en España

III. Incidencia de la actual política de aguas española en las Demarcaciones Hidrográficas Internacionales.

IV Conclusiones.

I.- Introducción

En el contexto de la última reforma estatutaria emprendida en nuestro país mucho se ha hablado y escrito¹ de la relación entre la gestión del agua y la ordenación del territorio. Esta última fue percibida por algunas CCAA como la oportunidad para reforzar las competencias en materia de gestión de las aguas continentales. Específicamente, el proceso de delimitación de las Demarcaciones Hidrográficas (DH) – exigido por la Directiva Marco del Agua (DMA) – ha sido instrumentalizado por algunas CCAA para esta finalidad, tanto en detrimento de otras CCAA vecinas, como del mismo Estado – que con mayor o menor anuencia – dependiendo de los casos – ha consentido la paulatina merma de sus competencias en materia de aguas, y no solamente².

Todas estas situaciones han derivado en lo que I. Gallego³ denomina «esquizofrenia de hechos diferenciales». Sin embargo, no se puede decir que estas diferencias en la aplicación de la DMA en las distintas CCAA hayan sido originadas por las ambigüedades de la Directiva – cuya finalidad fue permitir la aprobación de la misma sin violar el principio de autonomía institucional⁴. Es decir, dejar una cierta margen de libertad a los Estados miembros (EM) en el diseño interno de sus respectivos modelos administrativos de gestión del agua. Lo que es criticable es el uso de esta libertad que se ha hecho por algunos EM. En el caso de España y como escribe I. Gallego: “...la transposición de la DMA no ha puesto sino de manifiesto las incongruencias de un Derecho nacional que en cada ámbito territorial se está decantando por una solución especial difícilmente subsumible bajo el mismo modelo...”. De acuerdo con esta autora⁵, las dificultades están provocadas por “...las propias contradicciones internas que está acumulando el reparto de poder entre Estado y Comunidades Autónomas en el ámbito de la gestión de las aguas”. Efectivamente, España ha caído en varias contradicciones a la hora de aplicar el concepto de Demarcación Hidrográfica, de modo que en el “mapa del agua español” se ha puesto en evidencia la problemática interna en torno a la división de competencias entre Estado y CCAA. O sea, las “novedades administrativas” de la DMA fueron aprovechadas para ceder a las pretensiones de algunas CCAA, en detrimento de otras y, sobre todo, en detrimento de la coherencia de un modelo de gestión del agua que, lejos de ser uniforme, varía

¹ Ver, por ejemplo, L. MELLADO RUIZ, *Aguas y ordenación del territorio en el contexto de la reforma estatutaria*, Comares, Granada, 2010; S. ÁLVAREZ CARREÑO, “Consideraciones sobre la creciente interconexión de los ordenamientos jurídicos del suelo y del agua”, en VV.AA., *El Derecho Urbanístico del siglo XXI. Libro Homenaje al Profesor Martín Bassols Coma*, Reus, Madrid, 2008; J. AGUDO GONZÁLEZ, *Agua y urbanismo*, Iustel, Madrid, 2007.

² Sobre la disminución de competencias del Estado en general (no solamente sobre aguas) ver, por ejemplo, F. SOSA WAGNER y M. FUERTES, *El Estado sin territorio*, Marcial Pons, 2011; TUDELA ARANDA J., *El Estado desconcertado y la necesidad federal*, Aranzadi, Pamplona, 2009.

³ Cf. I. GALLEGO, “De la delimitación de las demarcaciones hidrográficas: errores y contradicciones”, *RVAP*, 90, 2011, p. 288. También J. AGUDO GONZÁLEZ refiere que: “...no hace falta señalar que la situación descrita es la antítesis de la gestión integrada y unitaria que promueve la DMA...No es bueno que nos acostumbremos a que sean las instituciones europeas quienes nos enmienden la plana de los excesos (políticos) de nuestro sistema competencial...”, “...la mal entendida profilaxis competencial que el Estado se autoimpone no es positiva y debe ser superada”, Cf. Jorge AGUDO GONZÁLEZ, “Demarcación Hidrográfica, Planificación Hidrológica y Programa de Medidas”, *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, 261, 2010, p. P.21 y 22.

⁴ El procedimiento de aprobación de la DMA y las causas de las ambigüedades de la versión final y publicada del texto de la misma son abordadas con todo pormenor en Amparo SERENO, *O Regime jurídico das águas internacionais. O caso das Regiões Hidrográficas Luso-Espanholas*, tesis de doctorado, documento inédito, Biblioteca João Paulo II (Universidade Católica Portuguesa) Lisboa, 2010, Cap. II – será publicado próximamente por la “Fundação para a Ciência e para a Tecnologia” (FCT) y por la “Fundação Calouste Gulbenkian” (FCG).

⁵ I. GALLEGO, *ibidem*, p. 273.

conforme los resultados de la negociación entre los actores implicados: Administración General del Estado (AGE), Administración Autonómica e inclusive – cuando se trataba de demarcaciones hidrográficas internacionales –, con intervención del Gobierno Portugués – tanto formalmente, a través de la Comisión creada por el Convenio de Albufeira, como por vías oficiosas⁶.

Como antes referimos, mucho se ha escrito ya sobre los efectos de la última reforma estatutaria en la política española de aguas, pero muy poco sobre un tema que me parece no menos importante: la influencia que, indirectamente, la reforma estatutaria y el consecuente aumento de competencias en la materia por parte de algunas CCAA fronterizas ha tenido en las relaciones bilaterales con el país vecino, Portugal.

II Dos modelos de gestión del agua en la Península Ibérica: Estado unitario *versus* Estado «federal»

Aunque España se denomine “el Estado autonómico” o “el Estado de las Autonomías”, lo cierto es que la palabra “federal” entendida como una forma de convivencia sobre el mismo territorio de Poderes centrales – el Estado-federación – y de poderes territorialmente descentralizados – las CCAA –, se puede aplicar al caso español. En este sentido menciona A. Embid⁷, comparando España con un Estado federal en sentido clásico (como es Argentina) que: “...*dada la evolución que en la doctrina especializada tiene el concepto de lo «federal», podría hasta ser adecuado indicar que ambos países tienen estructuras federales de gobierno...*”

En el polo opuesto se encuentra Portugal. Uno de los países europeos que presenta una estructura más claramente unitaria. A pesar de que la regionalización está contemplada en la Constitución Portuguesa, ésta nunca fue puesta en práctica. En 8 de noviembre 1998 tuvo lugar un *referéndum* en que se instó a la ciudadanía a pronunciarse a favor o contra la regionalización⁸, y la respuesta fue negativa. De ahí que actualmente no exista un “escalón intermedio” entre la Administración Central del Estado y la Administración Autárquica, aunque se hayan reforzado los poderes de esta última, si comparados, por ejemplo, con la Administración local española.

No vamos a desarrollar más aquí la teoría jurídica y política sobre las formas de Estado simple o compuesto – materia sobre la que ya existe numerosísima literatura jurídica –, ni sobre las diferencias obvias entre España y Portugal, sino para decir, – volviendo al tema del agua –, que el mismo ha influenciado las decisiones internas sobre la materia, en España, así como la relación bilateral con Portugal. Como refieren Thiel y otros⁹: “...*we have to consider that it makes a difference if re-scaling is negotiated in a federal or in a unitary state, and whether negotiations are settled as a constitutional matter of distribution of competencies among levels of*

⁶ Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling and differentiation of water management on the Iberian Peninsula”, VII Congreso Ibérico sobre Gestión y Planificación del Agua “Ríos Ibéricos +10. Mirando al futuro tras 10 años de DMA”, 16/19 de febrero de 2011, Talavera de la Reina, p.6.

⁷ A. EMBID “De la necesidad y de las dificultades para conseguir un sistema de gestión de las aguas basado en las cuencas hidrográficas”, Prólogo a obra colectiva *Organismos de cuenca en España y Argentina: organización, competencias y financiación*, Ed. Dunken, Argentina, 2010, p. 23.

⁸ La propuesta de regionalización se plasmó en la «Lei 9/98, de 28 de Agosto», que fue objeto de *referéndum* en 8 de noviembre de 1998.

⁹ Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...op. cit., p.2.

representative government...”. Efectivamente, lo que se constata es la necesidad de equilibrio entre las dos escalas de gobierno (central y regional) para que se puedan aplicar, en la práctica, las decisiones tomadas a nivel internacional. En contraste con el Estado unitario, en el Estado federal las opciones deben ser conceptualizadas en las dos escalas, a fin de armonizar los intereses nacionales y regionales – que muchas veces no coinciden. Como refiere Putman¹⁰, “...in two-level games only those alternatives are realisable and credible which reach consensus on both levels...”.

Además hay que considerar, en el caso de España, lo compleja que resulta la forma de Estado establecida constitucionalmente. Típicamente existen dos modelos de “Estados compuestos¹¹”: los Estados Federales – donde se establece una lista de competencias de la Federación y se presume que el resto corresponde a los Estados federados. y; los Estados regionalistas – la lista de competencias corresponde a las regiones y se presume que las restantes son ejercidas por el Estado. Sin embargo, la Constitución Española de 1978 no siguió ni el modelo federal ni el regional, sino una especie de “modelo intermedio a dos velocidades”. Es decir, hizo de los Estatutos de Autonomía una especie de «carta magna competencial» destinada a establecer las competencias de cada una de las CCAA y distinguió entre dos procedimientos (o velocidades) de atribución de competencias para las denominadas: “Comunidades de vía rápida¹²” – típicamente las comunidades históricas y territorios especiales – o “Comunidades de vía lenta¹³” – las restantes. La división de competencias entre las CCAA y el Estado, se realiza a través de los artículos 148º y 149º de la Constitución. En el primero de ellos se enumeran las competencias que las CCAA podrán asumir a través de sus Estatutos, en el Art. 149º se enumeran las competencias exclusivas del Estado. Hasta aquí la división de competencias sería de una clareza cristalina, si no fuese por la cláusula residual contenida en el Art. 149º 3, donde consta: “Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado...”

Este precepto dio lugar a lo que podríamos llamar “zona nebulosa de competencias” que no pertenecen al Estado, pero tampoco a las CCAA – que no las hayan asumido en sus Estatutos. Además, esta particularidad generó una gran heterogeneidad entre las competencias de unas CCAA y otras, dando paso a lo que podríamos denominar “dos fases” de asunción de competencias: La primera, comienza con la aprobación de los Estatutos de Autonomía; La segunda, a partir de la serie de reformas de los Estatutos – que se inicia en 2004. En esta segunda fase, todas las Comunidades tienen la pretensión de penetrar cada vez más en lo que antes denominamos “zona nebulosa” para ganar, no sólo algunas competencias de dudosa atribución – o sea las que, claramente, no fueron atribuidas ni a las CCAA ni al Estado –, sino también las que siempre fueron exclusivamente ejercidas por éste – bien porque estaba plasmado en la letra de la Constitución, bien porque en ese sentido se había pronunciado el TC en jurisprudencia previa.

¹⁰ Cf. PUTNAM, R. D., “Diplomacy and Domestic Politics: The Logic of Two-Level Games”, *International Organization*, 42, 1988, 427-460. Ver también TSEBELIS, G., “Decision-making in Political Systems – Veto Players in Presidentialism, Multicameralism and Multipartyism”, *British Journal of Political Science*, 25, 1995.

¹¹ F. SOSA WAGNER y M. FUERTES, *El Estado sin territorio...*, op. cit. p. 24 (citando a Ramón Parada).

¹² Procedimiento del Art. 151º y Disposición Transitoria I de la Constitución Española (para Andalucía y Canarias), Disposición Transitoria II (“...territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía...”); se refiere al caso de Cataluña, País Vasco y Galicia).

¹³ Procedimiento del artículo 143º de la Constitución Española.

¿Cómo se realiza la división de competencias entre Estado/CCAA en materia de aguas? De entre todos los preceptos constitucionales sobre la materia¹⁴, el artículo 149º.1.22 resulta especialmente relevante para el análisis que vamos a iniciar, pues atribuye al Estado competencias exclusivas en: *“La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma...”*.

Tras la aprobación de la Ley de Aguas de 1985 y con la interpretación dada por la STC 227/1988, por *“...aguas que discurran por más de una Comunidad”* se entiende que estas corresponden a las denominadas «cuencas intercomunitarias» que ocupan el territorio de dos o más CCAA y que están gestionadas por organismos de la Administración Periférica del Estado (Confederaciones Hidrográficas). En sentido contrario, se asumió que todas las cuencas incluidas en el territorio de una única comunidad eran «cuencas intracomunitarias» cuyas competencias de gestión correspondían a las CCAA que las reclamaban a través de los respectivos estatutos de autonomía.

La división constitucional de competencias en materia de aguas, unida a la exigencia comunitaria de delimitar las demarcaciones hidrográficas (DH), originó una problemática que se puede sintetizar en tres tipologías o variantes de un mismo problema:

Primera, la inclusión en una demarcación hidrográfica gestionada por una Confederación de cuencas intracomunitarias, sin previa negociación con las correspondientes CCAA, pero sin que éstas hubiesen reivindicado el traspaso de las funciones para la gestión de las mismas – este fue el caso de las pequeñas cuencas intracomunitarias de la DH del Júcar que llevaron al Tribunal Supremo a anular el Plan Hidrológico del Júcar – asunto sobre el que después volveremos;

Segunda, demarcaciones hidrográficas integradas por cuencas intercomunitarias de gran dimensión, pero cuyo territorio está situado en un porcentaje superior a 90% en una sola Comunidad Autónoma, por lo que éstas reclaman el traspaso de funciones para la gestión de las mismas – caso del Guadalquivir, en Andalucía, y del Duero, en Castilla y León;

Tercera, demarcaciones hidrográficas entre las cuales, y violando lo dispuesto en la DMA, fue dividida una cuenca (caso de la cuenca del Eo, dividida entre la DH de Galicia-Costa y la extinta DH del Cantábrico) o de cuencas cuyas aguas continentales pertenecían a una DH y las aguas de transición y costeras a otra (caso de pequeñas cuencas divididas entre la extinta DH del Cantábrico y la extinta DH de las Cuencas Internas del País Vasco). Por último y como una situación especial dentro de la que aquí denominamos tercera variante del problema, está el caso de la Subcuenca del Chanza. Este Río es un afluente del Guadiana (cuenca intercomunitaria e internacional) en la margen izquierda y además sirve para delimitar un importante tramo de la frontera con Portugal, pero su cuenca, en la parte española, está integralmente incluida en el territorio de Andalucía. Esta Comunidad ha conseguido ganar más competencias de las que constitucionalmente le estaban atribuidas mediante la delegación estatal de las mismas. Pero abordaremos esta cuestión más adelante, para comentar brevemente la situación actual en Portugal y España en lo que se refiere a la Administración del Agua.

¹⁴ Son también relevantes los artículos 148º 1. 10 y 149º. 1. 24 sobre las «obras hidráulicas» y contenido de la división de competencias entre el Estado y las CCAA.

A Situación en Portugal

Después de la aprobación de la «Lei da Água» en diciembre de 2005¹⁵ – como se puede ver en el **mapa 1** – el territorio portugués quedó dividido en diez demarcaciones hidrográficas. De éstas, dos corresponden a los archipiélagos de la Madeira y los Azores, respectivamente, y las ocho restantes a Portugal continental. Estas últimas son gestionadas por cinco «Administrações de Região Hidrográfica» (ARHs), de modo que las Demarcaciones Hidrográficas (DHs) 1, 2 y 3¹⁶ constituyen el ámbito territorial de la ARH Norte y las DHs 6 y 7¹⁷ de la ARH Alentejo. En sintonía con la filosofía de la DMA, se hizo un esfuerzo para agrupar las cuencas de menor dimensión con las más importantes en la misma demarcación, bien como las correspondientes masas de agua costeras, siguiendo una lógica de *ecosystem based management*.

Es decir, gestión con base en las unidades naturales del ecosistema, o sea las cuencas y las aguas costeras directamente influenciadas por ellas. Con esta finalidad, el legislador portugués tuvo que redefinir el ámbito geográfico de las ARHs que antes coincidía con la circunscripción de las “Comissões de Coordenação e Desenvolvimento Regional” (CCDRs). Esta alteración se hizo para cumplir con el Derecho Comunitario, una vez que la base territorial de las CCDRs no coincide con las cuencas hidrográficas. Si Portugal hubiese optado por dividir cuencas – como previamente referimos que pasó en algunas DHs españolas – habría corrido un serio riesgo de que la Comisión Europea iniciase un proceso de infracción por no conformidad con el artículo 3º 1 de la DMA.

Mapa 1 – Delimitación de las CCDRs y de las ARHs¹⁸



¹⁵ «Lei n.º 58/2005, de 29 de Dezembro».

¹⁶ De acuerdo con el Art. 6º (“Regiões Hidrográficas”) las DH 1, 2 y 3 agregan las siguientes cuencas: Miño y Limia (DH 1), Cávado, Ave y Leça (RH 2) Duero (RH 3), a las que juntan pequeñas cuencas adyacentes.

¹⁷ De acuerdo con el Art. 6º (“Regiões Hidrográficas”) las DH 6 y 7 están formadas por las siguientes cuencas: Sado y Mira (DH 6) y Guadiana (DH 7) a las que se agregan pequeñas cuencas adyacentes.

¹⁸ Fuente: BRITO, G., COSTA, S., ALMEIDA, J., NOGUEIRA, R. & L. RAMOS, “A Reforma Institucional para a Gestão da Água em Portugal: as Administrações de Região Hidrográfica”, 6º Congreso Ibérico sobre Gestión y Planificación del Agua. Vitoria Gasteiz, España, 4. - 7.12.2008.

Simultáneamente, se buscó ganar eficiencia, tendiendo a la desconcentración y descentralización administrativa:

Por un lado, se agregaron varias demarcaciones en la misma ARH para evitar la multiplicación de organismos administrativos y se garantizó que, aproximadamente, dos tercios de su presupuesto fuera aportado por los ingresos de las mismas ARHs – principalmente a través de las tasas de utilización de los recursos hídricos. Como refieren A.Thiel y otros¹⁹ se aprovecharon las estructuras y recursos humanos de las CCDR: *“The ARH administrative bodies have their headquarters in the same town as the CCDR, and often in the same building. Thus, much of the administrative infrastructure remained the same, and many staff were transferred from the CCDR to the new ARH (or from INAG in the case of ARH Tejo)”*

Por otro lado, se dotaron las ARHs – que pasaron a ser institutos – de mayor capacidad jurídica y presupuesto autónomo y se transfirieron para ellas las competencias más importantes en materia de gestión del agua. No sólo tareas ejecutivas y de policía del dominio público – como era antes de la “Lei da Água” vigente – sino también de planificación y programación de las medidas a adoptar en las correspondiente demarcaciones. Este proceso de desconcentración y aumento de las competencias a favor de las ARHs perjudicó a las CCDRs – que perdieron todas sus competencias sobre gestión del agua – y el INAG – cuyas funciones quedaron reducidas, esencialmente, a la elaboración del Plan Hidrológico Nacional y a otras atribuciones de coordinación y regulación de la política del agua a nivel nacional bien como, a la que es probablemente su función más importante: la cooperación internacional.

Como defiendo en trabajos anteriores²⁰, se puede afirmar que las actuales ARHs son “descendientes” de las antiguas «Direções Regionais do Ambiente» (DRAs). Estas Direcciones fueron instituidas por el primer Ministerio del Ambiente que hubo en Portugal y mudaron de competencias y denominación consonante las alternancias de gobierno. En la evolución histórica de las ARHs está subyacente una relación triangular con el INAG y las CCDRs (antiguas «Comissões de Coordenação Regional (CCR)»). Durante este periodo evolutivo las CCDRs han pugnado por retirar competencias a las ARHs y hacer prevalecer su base territorial – aunque esa circunscripción fuese completamente artificial, ya que no se fundamenta ni en unidades históricas o culturales, ni en unidades naturales. La base geográfica de las CCDRs corresponde a las «Nomenclatura de Unidades Técnicas» (NUT), división territorial que se estableció cuando Portugal entró en la CEE para efectos de distribución de fondos comunitarios. Paralelamente, la relación existente entre el INAG y las ARHs tampoco fue una relación jerárquica, a pesar de que el INAG siempre tuvo alguna ascendencia sobre las ARHs – especialmente en las cuencas hidrográficas internacionales, donde ha venido ejerciendo las competencias más relevantes, de decisión y de planificación hasta 2005 y ha liderado las relaciones bilaterales con España hasta ahora.

¹⁹ Como también refieren estos autores: *“The only effective opposition came from the Ministry of Finance which feared higher expenses after the foundation of 5 new water administrations. However, even the prime minister favoured river basin management and new administration. Therefore, opposition from the Ministry of Finance was overcome by linking the reform to the introduction of water taxes and further means through which the newly founded ARHs could finance themselves. In addition, ARHs were to rely largely on established structures taken over from the CCDRs. That way transition costs (costs of establishing new institutional structures), were kept low...”* Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling... op. cit., pags. 3 y 4.

²⁰ Amparo SERENO, *O Regime jurídico das águas...*, Cap. IV.

Con la «Lei da Água» de 2005, las ARHs pasaron a ser institutos situándose, en teoría, en un plano de igualdad junto al INAG, aunque en la práctica todavía no alcanzaron la “mayoría de edad”. Esto porque el INAG – en su cualidad de Autoridad Nacional del Agua – responde ante la Comisión Europea por el cumplimiento de la DMA en todas las demarcaciones portuguesas y sólo de modo incipiente los representantes de las ARH comenzaron a participar en la Comisión Hispano-Lusa instituida por el Convenio de Albufeira – lo que, según algunos autores²¹ habrá dificultado la articulación entre la ARH portuguesa y su homóloga española, la Confederación.

Además, el actual gobierno portugués ya anunció²² que pretende fusionar una serie de organismos del Ministerio del Ambiente (actual MAMAOT) y acabar con la autonomía jurídica y financiera que las ARHs habían ganado después de años de “batallar entre la espada (las CCDRs) y la pared (el INAG)”. Es difícil entender como en un país tan centralizado como Portugal se ha optado por una solución que no hará sino aumentar esta centralización e imposibilitar otras opciones que también irían al encuentro del *slogan* del nuevo gobierno: *hacer más con menos*. Así, es aceptable que el INAG se fusione con la nueva «Agência Portuguesa para o Ambiente, Água y Acção Climática» – antigua «Agência Portuguesa do Ambiente» (APA) – como ya había pasado con otros institutos que actuaban a nivel nacional– el extinto «Instituto dos Resíduos» o el extinto «Instituto de Promoção Ambiental». Pero es inaceptable que las cinco ARHs sean también integradas en la nueva APA, pues me parece contrario tanto a los principios clásicos del Derecho Administrativo (eficacia y eficiencia administrativa, desconcentración y descentralización) como contra los “modernos principios” de la gobernanza ambiental y la subsidiariedad. Por si esto fuera poco, y en abono de la predicada “austeridad” que todo lo justifica, cabe preguntarse: en primer lugar: ¿Por qué las CCDRs no fueron también integradas en la nueva APA?; En segundo lugar: ¿No habría sido más eficiente fundir las ARHs con las CCDRs? Resulta obvio que tal fusión tendría que realizarse en la base geográfica de las ARH – como exige la DMA –, pues la Comisión Europea no permitiría otra solución – lección que aprendimos a través de la experiencia española, antes abordada.

Todavía podría haberse llegado más lejos en favor de la austeridad y ahorro de recursos, simplemente, mediante la extinción de las CCDR y división de sus competencias entre los Ministerios de Ambiente y Economía. En el fondo, la CCDR es una especie de organismo híbrido con atribuciones de carácter ambiental – que podrían ser realizadas por las ARH – y de carácter económico (el desarrollo regional) – que podrían ser desempeñadas por las «Direções Regionais de Economia» (DREs). Sin embargo se optó por una solución de signo contrario, extinguir las DREs, de modo que el Ministerio de Economía quedó

²¹ Así Fernando OCTAVIO y Adérito MENDES opinan que: “... la designación de Autoridades Competentes se há circunscrito a las correspondientes al plano nacional. Es un asunto que presenta algunas dificultades, teniendo en cuenta el carácter descentralizado que en España tiene la administración hidráulica...”, Cf. Fernando OCTAVIO y Adérito MENDES, “El Convenio de cooperación de las cuencas hidrográficas hispano-portuguesas”, *Ingeniería y Territorio*, n° 85, 2009, p.24

²² Cf. «Boletim informativo da APRH», n° 144, 2011, pags 1e 2. Posteriormente, con la publicación de la ley orgánica del actual Ministerio de Medio Ambiente portugués (“Decreto-lei” n° 7/2012, de 17 de enero) y de la nueva APA (“Decreto-lei” n° 56/2012, de 12 de marzo) se verificaron parte de los anuncios hechos por el Gobierno. Sin embargo restan por conocerse algunos pormenores relevantes, ya que las orgánicas de las ARH, las CCDR y el INAG no han sido publicadas todavía (en la fecha en que redactó este artículo).

despojados de los únicos organismos que funcionaban descentralizadamente bajo su dirección²³.

Hay quien opine²⁴ que: “*A solução das ARH também não é a perfeita fica demonstrado observando o que se passa na vizinha Espanha com as Confederações hidrográficas....Mas a bandeira das ARH pela ARH, porque é assim que deve ser, que não está provado, porque é assim que se faz nos países mais avançados, que não é verdade (ver os demais países da EU) porque é assim que se faz há mais um século em Espanha, que é um péssimo exemplo, é que não*”. Aunque perfecta no hay ninguna solución, la consagrada en las ARH – como definiendo en un trabajo anterior²⁵ –, está basada en el más moderno Derecho Internacional del Ambiente y en modelos administrativos, que fueron “exportados” para muchas de las grandes cuencas nacionales e internacionales del planeta. Evidentemente, con las debidas adaptaciones, pues rara vez un modelo puede ser reproducido en términos idénticos en cuencas que presentan características naturales y socioeconómicas diferentes. Además, el modelo de las ARHs cumple las exigencias de la DMA, que hay que cumplir si no queremos enfrentarnos al “guardián de los tratados” – la Comisión Europea.

Por último, tengo que decir también que la Confederación no puede ser considerada como la culpable, sino como la víctima de la lucha por el poder entre Estado y CCAA. Como refieren Thiel y otros²⁶ ésta alcanzó especial virulencia desde la reforma de los Estatutos de Autonomía: “*Over the last six years, the water administration has reorganized as an outcome of reforms of the Statutes of Autonomy. In consequence of the first reform of Statutes right after beginning democratization over the last 25 years a wide range of competencies had been transferred from the state to ACs. While during the Aznar governments (1996-2004) the autonomous structure did not evolve, the government of José Luis Rodríguez Zapatero provided new stimulus....The reorganization of the competencies of water management were among the few common topics that appeared in all modified statutes*”. En mi opinión, ya lo dije en trabajos anteriores²⁷, el “modelo confederal” español puede y debe ser perfeccionado a fin de encontrar fórmulas de *check and balance* entre todas las administraciones llamadas a colaborar en la protección de las aguas. Pero, como defienden F. Sousa Wagner y M. Fuertes²⁸, en España lo que se debe alterar es la Constitución, para determinar de modo perentorio y definitivo la división de competencias entre Estado y CCAA.

²³ Cf. “Decreto-lei” n° 126-C/2011, de 29 de diciembre (orgánica del actual “Ministério da Economia e do Emprego”).

²⁴ Cf. Pedro SERRA, «Boletim informativo da APRH», n° 144, 2011, pag. 8.

²⁵ Amparo SERENO “*O regime jurídico das águas...* (Cap. III), donde se abordan diferentes modelos administrativos de gestión de cuencas hidrográficas. Específicamente, en el caso de las cuencas internacionales, todo indica que la influencia más notable en la esfera internacional fue la del modelo norteamericano de la *Tennessee Valley Authority*, bien como el de la Región del Ruhr (situada en una subcuenca del Río Rin). Además, como refieren DEMMKE, Christoph and UNFRIED, Martin, *European Environmental Policy: the administrative challenge for the Member States*, European Institute of Public Administration (EIPA), 2001, las fuentes de inspiración de los diversos artículos de la DMA son muchas y muy diversas. Todas ellas tienen origen en la legislación interna de los diversos Estados miembros e inclusive en Acuerdos internacionales de los que éstos son Parte – como es el caso de los Convenios sobre contaminación del Rin anteriores al año 2000. En este sentido, ver también A. la CALLE, “Impacto de la Directiva Marco Comunitaria y Territorio”, Agua y Territorio, dir. A. Embid, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 272-275;

²⁶ Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...op. cit P.4

²⁷ Amparo SERENO “*O regime jurídico das águas...* (Cap. IV).

²⁸ Cf. F. SOSA WAGNER y M. FUERTES, *El Estado sin territorio*, Marcial Pons, 2011.

B Situación en España

Después de la transposición de la DMA, en diciembre de 2003, fue publicado el Real Decreto 125/2007, que establece la delimitación de las demarcaciones hidrográficas y que fue alterado, tras el proceso de infracción abierto por la Comisión Europea tuvo que ser alterado en 2011 – por el Real Decreto 29/2011. Como se puede ver en el **Cuadro 1**, la regla general fue que las cuencas incluidas en la misma Comunidad Autónoma se agruparon para formar la correspondiente DH. El mapa²⁹ actual (desde 2011) de las DHs españolas es el siguiente:



Como se puede observar en el **Cuadro 1**, la atribución de competencias exclusivas a las CCAA en sus cuencas internas no fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional durante los últimos seis años. Si bien que tenemos que mencionar aquí dos datos relevantes:

²⁹ Este mapa fue extraído del *site* del “Mapa digital del agua en España”, http://servicios2.marm.es/sia/visualizacion/lda/administrativo/gestion_demarcaciones.jsp

Uno, que la tan citada STC 227/1988 – a través de la cual se solucionaron los recursos interpuestos contra varios preceptos de la Ley de Aguas de 1985 – resolvió la cuestión suscitada a cerca de la posibilidad del País Vasco ejercer competencias exclusivas en sus cuencas internas³⁰. Esta STC fue favorable al País Vasco, aunque esta Comunidad en la práctica no ha ejercido plenamente esta función, hasta 1995, con el traspaso efectivo de los servicios.

El otro dato que hay que mencionar, es que algunas CCAA, aunque establecieron en sus Estatutos de Autonomía competencias sobre sus cuencas internas, no habían reclamado el traspaso del servicio. Como refiere A. Fanlo³¹ no hubo *vindicatio potestati*, por lo que el Estado podía ejercer las competencias en las mismas. No obstante, una Fundación privada de Castilla-La Mancha (la “Fundación para el progreso de Albacete”) interpuso un recurso contra el Ministerio del Ambiente, alegando que no se habían respetado las competencias de esa Comunidad, ni de la vecina Comunidad de Valenciana, sobre pequeñas cuencas internas. La STS de 20 de octubre de 2004 – muy polémica a nivel doctrinal³² – dio a razón a la Fundación y su efecto inmediato fue la anulación del Plan Hidrológico del Júcar (que proyectaba un transvase de la cuenca del Júcar para la del Vinalopó). Esta Sentencia provocó una gran inseguridad jurídica, una vez que existían otras muchas cuencas internas sobre las que las correspondientes CCAA no habían ejercido la *vindicatio potestatis*³³. Sin embargo, los efectos de la referida Sentencia fueron corregidos más tarde por el Real Decreto 125/2007³⁴, bien como por la posterior jurisprudencia del propio Tribunal Supremo – STS de 22 de septiembre de 2011³⁵.

³⁰ Esta cuestión es abordada con más pormenor en A.SERENO, *O Regime das aguas...*

³¹ A.FANLO, *La unidad de gestión...* op. cit., p. 148.

³² Ver, por ejemplo, Nuria GARRIDO CUENCA y Luis ORTEGA ÁLVAREZ, “La Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 2004, que anula el Plan Hidrológico del Júcar. Una decisión clarificadora sobre la distribución competencial en materia de aguas”, *RAP*, nº 167, 2005, p. 215; Antonio EMBID, “La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2004 en relación a las cuencas internas de las Comunidades Autónomas Valenciana y de Castilla-La Mancha desde la perspectiva de su ejecución y cumplimiento”, *RAP*, 169, 2006; A. FANLO, “La sorpresiva y inesperada anulación por el Tribunal Supremo del Plan Hidrológico de la Cuenca del Júcar”, *La unidad de gestión...* op. cit. pp. 147 y ss; I. GALLEGU, “Crónica de una declaración de invalidez anunciada: la STS de 20 de octubre de 2004, que anula parte del Plan Hidrológico del Júcar”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 659, 2005.

³³ Las CCAA que no ejercieron la *vindicatio potestati* sobre sus cuencas internas fueron: Asturias, Cantabria, Comunidad Valenciana y Murcia (sobre pequeñas cuencas litorales) y sobre cuencas internas endorreicas (o sea, aquellas que no desembocan en el mar): Aragón (Cuenca de Gallocanta) y Castilla-La Mancha (Cuenca de Pozohondo).

³⁴ Cf. Disposição Transitória Única do “Real Decreto” 125/2007 nº 1 y nº 2, onde consta: “1. La delimitación del ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas que comprenden cuencas hidrográficas intracomunitarias cuyo traspaso de funciones y servicios no se haya efectuado se revisará inmediatamente después de que dicho traspaso tenga lugar. 2. Hasta tanto se produzca la revisión a que se refiere el apartado anterior, toda cuenca hidrográfica intracomunitaria no traspasada quedará provisionalmente adscrita a la demarcación hidrográfica cuyo territorio este incluido en el ámbito territorial de la Confederación Hidrográfica a la que la cuenca de que se trate pertenezca en la actualidad.”

³⁵ Cf. STS de 22 de septiembre de 2011, que resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el Real Decreto 125/2007.

Hecho este inciso, hay que referir que, a partir de la reforma de los Estatutos de Autonomía, los conflictos de competencia tuvieron lugar en las cuencas intercomunitarias y fueron solucionados por el TC (un total de siete sentencias). Como se puede observar en el **Cuadro 1**, los derechos que las comunidades reclaman sobre estas cuencas son diferentes: en cuanto algunas, como Aragón y Castilla-La Mancha³⁶ pretenden garantizar reservas de agua sobre una cuenca intercomunitaria situada parcialmente en los respectivos territorios a través de sus estatutos; otras, como Valencia, exigen derechos sobre los excedentes de agua de cuencas vecinas (como, por ejemplo, la del Tajo). Por su parte, Cataluña, Aragón y Castilla y León se reservan el derecho a ser consultadas antes de la realización de un trasvase que perjudique las disponibilidades de agua en sus respectivos territorios. Por último, Andalucía y Castilla y León, alegaban que las cuencas intercomunitarias del Guadalquivir y del Duero estaban incluidas en más de un 90% en sus respectivos territorios para asumir competencias que, constitucionalmente, estaban atribuidas al Estado.

Llama la atención, en especial, el Estatuto de Cataluña, contra el que fueron interpuestos tres recursos: el primero por algunos diputados del Grupo Parlamentario Popular, que se resolvió a través de la STC 31/2010, de 28 de junio; otro por la Comunidad de Valencia, que fue solucionado por la STC 48/2010, de 9 de noviembre e; el último, por la Comunidad de Murcia, resuelto por la STC 49/2010, de 29 de noviembre. La primera de las sentencias fue la que suscitó más polémica entre la doctrina³⁷, ya que las dos siguientes, prácticamente repetían los fundamentos jurídicos de la primera. Básicamente, lo que el TC hizo fue considerar que una serie de artículos del Estatuto de Cataluña violaban la Constitución, por lo que fueron anulados, y otros debían ser interpretados de acuerdo con la misma para ser considerados constitucionales. A pesar de las críticas, esta primera STC sirvió para trabar el considerable aumento de competencias que pretendían las CCAA, posición del TC que fue reforzada en sentencias posteriores – sobre el Guadalquivir y el Duero. Como escribe A. Embid³⁸, las mismas: “...cierran, por tanto, una polémica de corte jurídico (con sus correspondientes ribetes políticos, claro está) que se inició en 2006 con la promulgación de los nuevos EEAA de la Comunidad Valenciana y de Cataluña...”

³⁶ Aragón reclamaba una reserva de agua de 6.550 hm³/año y Castilla-La Mancha, de 4.000 hm³/año, para uso exclusivo de sus territorios. La Comunidad de Castilla-La Mancha incluso llegó a exigir la caducidad del Traspase Tejo-Segura. Todavía recientemente, esa misma Comunidad amenazó interponer un recurso contencioso-administrativo contra el Ministerio del Ambiente por autorizar lo que considera un trasvase Tejo-Segura, contra las normas de explotación: “El recurso será interpuesto frente al silencio administrativo del Ministerio que no contestó al requerimiento que le hizo desde la Consejería de Fomento después que se diera luz verde a un trasvase desde el Tajo de 270, 8 hectómetros para la segunda mitad de este año...”, Cf. “Cospedal reabre la guerra del agua con un recurso judicial”, *Público*, 02.12.2011.

³⁷ Ver, por ejemplo, Antonio EMBID, “Cuencas hidrográficas y reparto competencial sobre ellas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”. Artículo inédito, amablemente cedido por el autor; F. SOSA WAGNER y M. FUERTES, *El Estado sin territorio...* op. cit. p.161 y ss.

³⁸ Antonio EMBID, *ibidem*, p. 5.

Cuadro 1: Relación Ley de Aguas –DMA– Estatutos de Autonomía

Cuencas Hidrográficas (CH)	Demarcación Hidrográfica (DH)	Estatuto de Autonomía	Disposiciones relacionadas con la gestión del agua	Sentencias del Tribunal Constitucional (STC)
«INTRA-comunitarias»	Galicia-Costa	Galicia (1980)	Competencias exclusivas de las CCAA sobre las correspondientes cuencas internas	
	CH internas de Cataluña	Cataluña (2006)		
	ANDALUCÍA 1. Tinto, Odiel y Piedras; 2. Guadalete y Barbate 3. Cuenca Mediterránea	Andalucía (2007)		
	CH Islas Baleares	Baleares (2007)		
	CH Islas Canarias	Canarias (1996)		
«INTER-comunitarias»	Todas las demás DH españolas, con excepción de la DH del Cantábrico Oriental ³⁹ , específicamente: Cantábrico Occidental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro	Aragón (2007)	Reservas de agua	STC 14.11.2011
		Castilla-La Mancha (Todavía no fue aprobada la reforma)		
		Aragón (2007)	Informe previo sobre trasvases de agua	STC 14.11.2011
		Cataluña (2006)		STC 31, 48 y 49/ 2010, de 28.06 – 9 y 29.09
		Castilla y León (2007)		STC 32/2011, de 17.03
		Valencia (2006)	Derechos sobre los excedentes de agua (especialmente del Tajo)	STC 247/2007, de 12.12
		Cataluña (2006)	Medidas adicionales de protección de determinados recursos	STC 31, 48 y 49/ 2010, de 28.06 – 9 y 29.09
		Andalucía (2007) sobre el Guadalquivir;	Transferencia de las competencias de gestión dentro de las fronteras de la Comunidad Autónoma	STC 30/2011, de 16.03
		Castilla y León (2007) sobre el Duero		STC 32/2011, de 17.03

³⁹ El caso de la DH del Cantábrico Oriental constituye un caso especial, ya que es la única «Demarcación Hidrográfica mixta» existente en España. Es decir, está integrada por las cuencas internas del País Vasco sobre las que esta Comunidad tiene competencias exclusivas (desde la STC 227/1988) y por cuencas intercomunitarias gestionadas por la Administración General del Estado a través de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. Sobre este caso especial ver, Amparo SERENO, "Las confederaciones hidrográficas tras diez años de Directiva marco de aguas. El caso de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2012.

Como se puede observar en el **Cuadro 1**, prácticamente todas las CCAA entraron en conflicto judicial unas contra otras, pues las que no aparecen en el anterior cuadro litigaron contra las que están incluidas en el mismo. Este es el caso de Extremadura – contra Castilla y León y Andalucía –, La Rioja – contra Aragón – y Murcia – contra Cataluña. Además, a las sentencias del Tribunal Constitucional aquí enumeradas hay que sumar los recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo – algunos de los cuales mencioné antes. Para abreviar, lo mejor es preguntarse: ¿Qué CCAA no participaron en esta última batalla de la “guerra española del agua”? Y la respuesta es: Los dos archipiélagos, Canarias y Baleares (por razones obvias), el País Vasco (porque ya había trabado las necesarias “batallas”) y por la misma razón las Comunidades próximas (Cantabria y Navarra). Por último, Galicia, tal vez porque el principal vecino con quien comparte las cuencas intercomunitarias que atraviesan su territorio (Miño y Limia) es Portugal y, por lo visto, la convivencia es más pacífica que con sus congéneres, las otras CCAA.

III. Incidencia de la actual política de aguas española en las Demarcaciones Hidrográficas Internacionales.

En medio de esta «guerra interna del agua española» que afecta a las CCAA antes referidas, Portugal puede, indirectamente, verse afectado en las cuencas que comparte con España. La más expuesta es el Tejo, ya que existe una obra de gran envergadura – el Trasvase Tajo-Segura – construido en una época en la que no existía legislación ambiental que acautelase las consecuencias de la misma. Como antes referí, en cuanto algunas CCAA pretenden establecer en sus Estatutos reservas de agua sobre el Tajo, otras entienden que tienen derecho a exigir más agua procedente de esa misma cuenca, diferendo éste que todavía no fue solucionado. No obstante, como sobre el caso del Tejo ya publicamos un trabajo específico –l cual me remito⁴⁰ – voy ahora a centrarme en el caso del Guadiana y del Duero.

Tanto Andalucía como Castilla y León incluyeron en los respectivos Estatutos preceptos dirigidos a aumentar sus competencias sobre cuencas intercomunitarias que estaban casi totalmente incluidas en su territorio. Esto afectó principalmente al Duero (en el caso de Castilla y León) y al Guadalquivir (en el caso de Andalucía), pero también al Guadiana. No obstante, el caso del Guadalquivir suscitó más polémica porque, efectivamente, en 2009 se produjo el traspaso de los servicios (incluidos recursos humanos) de la Confederación del Guadalquivir para la Agencia Andaluza del Agua. En contraste, en el caso del Duero, y aunque las circunstancias de facto eran prácticamente idénticas a las del Guadalquivir, el traspaso nunca llegó a producirse.

Thiel y otros⁴¹ justifican esta diferencia de tratamiento entre las dos comunidades por razones políticas – afinidad entre la Administración autonómica y central, en el caso de

⁴⁰ Ver Amparo SERENO, “De Madrid a Lisboa, os caudais do Tejo y a «Hidro-diplomacia» Luso-Espanhola”, *Revista Jurídica do Urbanismo y do Ambiente*, nº 21/22, Jun./Dez., 2004.

⁴¹ Así Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...” op. cit. p.6, opinan que: “*The successful negotiation of the transfer of competencies of water management in the case of the Guadalquivir, and the unsuccessful negotiation in the case of the Douro, specifically depended on the window of opportunity influencing the decision making processes which provided for by the contingent political context. ...In this context the position of Andalucía was more favourable than the one of Castile León. First and foremost, traditionally Andalucía is a socialist stronghold for many decades and also at the time it was governed by a socialist absolute majority. This catered for its great influence over the national socialist*

Andalucía, y viceversa, en el caso de Castilla y León – pero también porque el Duero es una cuenca internacional⁴². Sin embargo no existe ningún precepto en el Convenio de Albufeira – sobre las Cuenas Hidrográficas Hispano-Lusas – que obligue a España a organizarse internamente de una determinada manera. Como es obvio, no son los Acuerdos internacionales los que determinan la organización administrativa interna de los Estados signatarios. Es decir, en mi opinión, no se puede alegar que el Convenio de Albufeira sea la causa para la referida diferencia de tratamiento entre las CCAA. Argumentan también los referidos autores⁴³ que Portugal intervino oficiosamente para impedir que las competencias sobre el Duero fuesen transferidas para Castilla y León. Tal aptitud puede entenderse más fácilmente, considerando lo que aconteció en la Cuenca, también internacional, del Guadiana y más concretamente en el Chanza.

En virtud del “Real Decreto” 1560/2005, de 23 de diciembre, el Estado transfirió para la Agencia Andaluza del Agua pequeñas cuencas internas – antes gestionadas por las Confederaciones del Guadalquivir y del Guadiana, respectivamente. Pero también, y lo que es más preocupante, delegó en la referida Agencia, la gestión de varias subcuencas del Guadiana: la del Chanza y otras de menor dimensión que desembocan en el tramo internacional del Guadiana anterior al Estuario. Posteriormente, el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley de Aguas de la misma Comunidad introdujeron preceptos dirigidos a reforzar las competencias de Andalucía en estas mismas subcuencas, bien como en las obras públicas estatales construidas en las mismas⁴⁴.

Lo curioso del caso es que, en cuanto las pretensiones de Andalucía y Castilla y León sobre el Guadalquivir y el Duero, respectivamente, fueron frustradas por las correspondientes sentencias del Tribunal Constitucional (ver **Cuadro 1**), no ha ocurrido lo mismo en el caso del Guadiana. En este momento Andalucía está a proceder a la devolución para la Administración Central del Estado de los servicios que éste previamente le había transferido – o por lo menos parte de ellos⁴⁵ –, pero continua en vigor la delegación de competencias sobre la Subcuenca del Chanza y otras pequeñas cuencas afluentes al tramo internacional del Guadiana en su margen izquierda (o sea, en la española). Debido a

party which significantly facilitated the overall negotiation process... Further internal, political reasons are discrepancies between the socialist national government and government of Castile-León which is in the hands of the conservative party...

⁴² Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...” op. cit., p.5, mencionan que: “...In the case of the Douro, the blockage of the negotiation is attributed to fact that the Douro is an international river and the legal difficulty arising from the Albufeira Agreement...”

⁴³ Cf. THIEL, A., SAMPEDRO, D., SCHRÖDER, C., “Explaining re-scaling...” op. cit p.5 mencionan que: “...Portugal had vehemently intervened against a decentralization of management of this river as it wanted to continue to deal with the national government of Spain as opposed to the AC of Castile León...”

⁴⁴ Así, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 50º.1, atribuye a la Comunidad de Andalucía competencias exclusivas sobre recursos y aprovechamientos hídricos, bien como sobre aguas subterráneas cuando su uso no afecte a otro territorio. Más tarde, el Parlamento Andaluz aprobó la Ley 9/2010 de Aguas, de 30 de julio. El Art. 11º 2. a) de esta ley establece que a la administración autonómica le compete: “elaborar la planificación hidrológica y sus revisiones en las demarcaciones comprendidas íntegramente en el territorio de Andalucía y la colaboración en la que corresponde a la Administración del Estado, particularmente en la que afecte a la parte andaluza de las cuencas de los ríos Guadalquivir, Guadiana y Segura”.

⁴⁵ Referí que, sólo se procederá a la devolución de parte de los servicios porque el Gobierno modificó mediante procedimiento de urgencia la Ley de Aguas para conferir a las CCAA – que lo hayan previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía (o sea, Andalucía, Aragón y Cataluña) – competencias ejecutivas sobre las facultades de policía del dominio público hidráulico, a través del Real Decreto Ley 12/2011, de 26 de Agosto – convalidado por el Congreso de los Diputados en 15 de septiembre – y que fue ya objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional por la Comunidad de Murcia. Cf. “El Consell recorre la modificación de la Ley de Aguas al considerar que «rompe» la unidad de cuenca”, EUROPA PRESS. 18.11.2011.

limitaciones de espacio no podemos desarrollar con pormenor las implicaciones concretas que esta delegación de competencias puede tener en el caso del Chanza, pero si concluir que la prolongación de la misma va a condicionar la gestión global del Guadiana, una cuenca intercomunitaria e internacional. Esta última característica significa que España ha adquirido una serie de compromisos con Portugal – de entre los que cabe destacar la entrega de unos caudales mínimos con una cierta calidad en la frontera portuguesa –, que no podrá dejar de cumplir, pues independiente de la gestión que Andalucía haga de las aguas del Chanza, en la esfera internacional responsable es, en último término, España.

IV Conclusiones

Este artículo ilustra un caso práctico de lo que H. Putman llamó: “*the logic of two-level game in Diplomacy and Domestic Politics*”, fenómeno que se manifiesta en los Estados federados u otras formas de organización de los denominados “Estados de estructura compleja”, cuando las relaciones internas condicionan las internacionales.

No quiere decir que los Estados de estructura simple o unitaria (como Portugal) se vean libres de condicionamientos domésticos. Por ejemplo y sin salir del tema de la gestión de las cuencas internacionales, la conducta de determinadas empresas privadas, como las hidroeléctricas puede, mediante la gestión que realizan del agua, condicionar el cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre la materia⁴⁶. Pero, en estos casos, las compañías privadas, que usan y ocupan el dominio público hidráulico, no dejan de ser concesionarias del Estado, por lo que éste podrá renegociar el contrato de concesión o, *in extremis*, rescatar la misma.

Sin embargo, en la guerra interna del agua entre las CCAA, estas últimas han usado como arma la reforma estatutaria a fin de ganar competencias que antes eran del Estado y que muy difícilmente este podría recuperar. Cuando se trata de cuencas hidrográficas internacionales – como en los casos del Duero, Tajo y Guadiana – está en juego, además, la responsabilidad internacional del Estado. Después de las STC antes referidas, está bastante claro que las cuencas intercomunitarias deben ser gestionadas por el Estado, a menos que éste delegue sus competencias en las CCAA – que es lo que ha pasado en algunas subcuencas del Guadiana.

Como he defendido en trabajos anteriores⁴⁷, en mi opinión las CCAA fronterizas deberían cooperar en la gestión de las Cuencas Hispano-Lusas, pero deberían hacerlo en el lugar adecuado. Es decir, a través de la Comisión creada para ese efecto por el Convenio de Albufeira y no a través de la vía estatutaria, que me parece una vía sin retorno.

⁴⁶ De hecho ya se ha producido un incumplimiento de los caudales exigidos en el Convenio de Albufeira, más concretamente en el Duero, originado por la gestión del agua realizada por la Compañía Hidroeléctrica. Esta cuestión se encuentra más desarrollada en Amparo SERENO, *Ríos que nos separan, aguas que nos unen. Análisis jurídico de los Convenios Hispano-Lusos sobre aguas internacionales* Lex Nova, Valladolid, 2011.

⁴⁷ Cf. Amparo SERENO, *ibidem*; y *O regime jurídico das águas internacionais*. ...op. cit.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2012

[Reglamento \(UE\) N° 493/2012 de la Comisión de 11 de junio de 2012 por el que se establecen, de conformidad con la Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, normas detalladas para el cálculo de los niveles de eficiencia de los procesos de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores. \(DOUE L 151/9, de 12 de junio de 2012\)](#)

Temas Clave: Residuos; reciclado

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Resumen:

En tanto que los procesos de reciclado que, dentro de una secuencia o como procesos autónomos, reciclan residuos de pilas y acumuladores de plomo-ácido, de níquel-cadmio o de otro tipo deben alcanzar los niveles mínimos de eficiencia de reciclado establecidos en el anexo III B de la directiva 2006/66/CE relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores, mediante este Reglamento vienen a establecerse las normas detalladas que complementan al citado anexo.

Partiendo, previamente, de la distinción entre proceso de reciclado y preparación para el reciclado. Asimismo dispone que los niveles de eficiencia de los procesos de reciclado de residuos de pilas y acumuladores deben calcularse tomando como referencia la composición química de las fracciones de entrada y de salida, con arreglo a los últimos avances técnicos y científicos y ponerse a disposición del público.

Específicamente el método a emplear para dicho cálculo se prescribe en el anexo I del mismo Reglamento para el caso de los procesos de reciclado de residuos de pilas y acumuladores de plomo-ácido, de níquel-cadmio o de otro tipo. En el anexo II se contiene el método para calcular el porcentaje del contenido de plomo reciclado en cualquier proceso de reciclado, y en el anexo III el método a emplear para calcular el porcentaje del contenido de cadmio reciclado en cualquier proceso de reciclado.

Al propio tiempo se establece la obligación de las empresas de reciclado de elaborar anualmente un informe en el que se recoja la información que se especifica en los anexos IV, V y VI del Reglamento, según corresponda. Informe que habrán de remitir a la autoridad competente del Estado respectivo, dentro del plazo máximo de cuatro meses a partir del final del año natural de que se trate. Para el caso de que un proceso de reciclado se lleve a cabo en más de una instalación, la primera empresa de reciclado será la responsable de presentar el citado informe.



Entrada en Vigor: El Reglamento entró en vigor el 13 de junio de 2012. Mas en el mismo se dispone que sus prescripciones serán de aplicación a los procesos de reciclado de los residuos de pilas y acumuladores a partir del 1 de enero de 2014.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2012

[Reglamento \(UE\) N° 500/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2012 que modifica el Reglamento \(CE\) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo \(DOUE L 157/1, de 16 de junio de 2012\)](#)

Temas Clave: Fauna; Medio Marino

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Resumen:

Mediante este Reglamento se procede a la modificación del Reglamento (CE) n° 302/2009 en tanto en cuanto algunas de sus disposiciones han quedado desfasadas y otras han de ser modificadas a fin de que en las mismas se reflejen las recientes modificaciones legislativas, en especial las derivadas de la adopción del reglamento de 2009 por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de política pesquera común; así como en tanto en cuanto se hace preciso el establecimiento de unas condiciones uniformes en lo referente a las operaciones de transferencia, las operaciones de introducción en jaula y el registro y la notificación de las actividades de las almadrabas de túnidos, debe conferirse a la Comisión competencias de ejecución.

Todo ello derivado de las modificaciones producidas en el seno del Convenio Internacional para la conservación del atún del Atlántico, del que la Unión es Parte. Concretamente, esas modificaciones se concretan en la adopción en 2008 de la Recomendación dirigida al establecimiento de un nuevo Plan de recuperación para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, y la adopción de la Recomendación de 2010 por la que se modifica el plan de recuperación plurianual para el atún rojo, al objeto de reconstituir la población de la especie mediante una nueva reducción del total admisible de capturas y reforzando las medidas dirigidas a disminuir la capacidad pesquera así como las medidas de control, en especial en lo relativo a la transferencia y a las operaciones de introducción en jaula, y prevé asesoramiento adicional del Comité Permanente de Investigación y Estadísticas en 2012 con respecto a la identificación de las zonas de desove y la creación de santuarios.

La modificación opera sobre el texto de numerosos artículos, desde los referentes a las definiciones entre las que se encuentra la delimitación de lo que se entiende por operaciones de transferencia; pasando por el cambio del tiempo en el que los Estados miembros han de transmitir a la Comisión los planes de pesca anuales provisionales del año siguiente; las determinaciones referentes a la reducción de la capacidad pesquera, las cuestiones relativas a las notificaciones, las operaciones de transferencia, el régimen de las operaciones de introducción en jaula, lo relativo al registro y notificación de las actividades de las almadrabas de túnidos, el acceso a las grabaciones de vídeo, la transmisión del plan de inspección, el procedimiento de comité y algunos aspectos de los anexos. Disposiciones todas ellas directamente aplicables en cada Estado miembro.

Entrada en Vigor: Se dispone que el Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Normas Afectadas: El Reglamento (CE) n° 302/2009 se modifica: el artículo 1, el artículo 4, apartado 13, el artículo 9, apartados 3, 4, 5, 8, 9 y 10, el artículo 11, apartado 1, el artículo 14, apartado 4, el artículo 15, apartado 3, el artículo 18, apartado 2, el artículo 21, apartados 1 y 4, el artículo 23, apartado 6, el artículo 29, apartados 1, 3, 4 y 5, el artículo 31, apartado 4, y el artículo 34, apartados 2 y 3, el sustantivo «Comunidad», o el adjetivo correspondiente, se sustituye por el sustantivo «Unión», o la expresión correspondiente, y se realizarán todos los ajustes gramaticales necesarios como consecuencia de esta sustitución.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de Julio de 2012

[Reglamento de Ejecución \(UE\) N° 505/2012 de la Comisión de 14 de junio de 2012 que modifica y corrige el Reglamento \(CE\) n° 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) n° 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control. \(DOUE L 154/12, de 15 de junio de 2012\)](#)

Temas Clave: Ecoetiquetado; Productos Ecológicos

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Resumen:

Esencialmente el objeto de este Reglamento, como su propio título indica, es la de modificar cuestiones específicas del Reglamento (CE) 889/2008 a fin de cumplir mejor con los objetivos del Reglamento (CE) 834/2007, en cuyo artículo 14.1 específicamente establece norma generales de producción de piensos ecológicos en lo relativo a su origen, y a la luz de la experiencia, proceder a fijar un porcentaje mínimo de piensos producidos en la propia explotación para el ganado porcino y las aves de corral y aumentar el porcentaje mínimo en el caso de los herbívoros. Modificación que también se efectúa con el objeto de precisar y aclarar el empleo del término ecológico y del logotipo ecológico de la UE en el etiquetado de los piensos producidos a partir de ingredientes ecológicos.

Específicamente se modifican las disposiciones relativas a los piensos de la propia explotación y de otras fuentes; el régimen del uso de determinados productos y sustancias en los piensos, el empleo de piensos no ecológicos de origen vegetal y animal para los animales. Así como los textos relativos al ámbito, utilización de marcas comerciales y denominaciones de venta y las indicaciones en los piensos transformados. Al tiempo, se sustituye la línea relativa al aditivo alimentario E 392 contenida en el anexo VIII, parte A, del Reglamento (CE) 889/2008.

Entrada en Vigor: El 16 de junio de 2012. Sin embargo, son de aplicación los puntos sexto y séptimo del Reglamento a partir del pasado 1 de enero de 2012.

Normas Afectadas: Se modifica el Reglamento (CE) 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Julio de 2012

[Decreto 140/2012, de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de elaboración y los contenidos mínimos de los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales. \(BOA núm. 105, de 1 de junio de 2012\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: <http://benasque.aragob.es:443/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=671674821212>

Temas Clave: Montes; Planes de Ordenación de Recursos Forestales; Ordenación del territorio

Resumen:

En el marco de la necesidad de planificación forestal a nivel general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, apartado 5, de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, el presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de elaboración de los PORF, como instrumentos básicos de planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio y determinar el contenido mínimo que han de tener los mismos.

Se estructura en doce artículos y un Anejo. En cuanto a su ámbito de aplicación, toda la superficie forestal de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá estar incluida en un PORF, cuyo ámbito territorial será comarcal.

Con la finalidad de conseguir una gestión ordenada y sostenible de los recursos forestales, en la elaboración y aprobación de los planes se integran y complementan tres procedimientos simultáneos, de redacción técnica, evaluación ambiental y participación pública.

El procedimiento para la elaboración de los PORF se inicia por la Comarca, con participación de los municipios propietarios de los montes, el resto de propietarios forestales de la comarca y los demás agentes sociales e institucionales interesados. Su redacción corresponde a un equipo multidisciplinar y se aprueban por Decreto del Gobierno de Aragón, que se publicará en el BOA junto con la documentación pertinente.

Los PORF se someterán a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en el Capítulo I del Título II de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón. Al efecto, la comarca debe preparar una memoria previa del PORF y también le corresponde elaborar el informe de sostenibilidad ambiental del PORF.

Seguidamente, el equipo técnico elabora el documento técnico inicial del PORF, que junto con el informe de sostenibilidad, será sometido a información pública. Una vez elaborada la Propuesta del PORF por la comarca, ésta deberá incorporar en el documento definitivo las cuestiones ambientales reflejadas en el informe de sostenibilidad ambiental, los resultados de las consultas e información pública, la memoria ambiental y los contenidos del informe de la Dirección General competente en materia de gestión forestal, incluyendo las condiciones que sean precisas para la adecuada protección del medio ambiente.

En el Anejo se detallan los contenidos mínimos que debe reunir un PORF: Delimitación del ámbito territorial; Descripción y análisis de los montes y paisajes; Aspectos jurídico-administrativos; Características socioeconómicas; Diagnóstico; Objetivos generales del PORF; Zonificación por usos y vocación del territorio, objetivos específicos, compatibilidades y prioridades; Planificación; Establecimiento del marco de acuerdos, convenios y contratos; Cuantificación de gastos y beneficios; Criterios básicos de control, seguimiento, evaluación y plazos para la revisión. Establecimiento de indicadores y Cartografía Mínima de los PORF.

Por último, se debe destacar que la DA1^a del Decreto determina la integración en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales del contenido de los PORF y la DA2^a se refiere a la vinculación de los PORF a otros instrumentos de planificación.

Entrada en vigor: 2 de junio de 2012

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de Julio de 2012

[Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa \(BOC núm. 117, de 15 de junio\)](#)

[Decreto 53/2012, de 7 de junio, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de actividades clasificadas \(BOC núm. 117, de 15 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Actividades clasificadas; Comunicación previa; Licencia previa

Resumen:

La Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias dispone en su artículo 2.2 que el Gobierno de Canarias, mediante Decreto establecerá la relación de actividades clasificadas atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del mismo, esto es, que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para las cosas.

En relación con este primer mandato de desarrollo normativo, el Decreto 52/2012 aborda la confección de la correspondiente relación de actividades clasificadas, cuya elaboración se ha realizado atendiendo a la concurrencia en las actividades que en él se incluyen de las concretas características referenciadas en el señalado precepto legal, y excluyendo de dicha relación aquellas otras en las que al no concurrir las referidas circunstancias, o hacerlo con una incidencia no relevante, tienen la consideración de actividades inocuas.

Así, se han incluido en el Anexo todas aquellas actividades que se considera que son susceptibles de ocasionar molestias, como consecuencia del ruido o de las vibraciones que producen, o por los humos, gases, nieblas, olores, polvos en suspensión o sustancias que eliminen; las que como consecuencia de la evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, puedan alterar las condiciones de salubridad; las susceptibles de causar daños al medio ambiente y finalmente todas aquellas que son susceptibles de producir riesgos para las personas o para las cosas.

Asimismo, la Ley 7/2077, independientemente de que cumpliendo con las exigencias impuestas pro la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, disponga que el régimen de intervención previa aplicable para la instalación, apertura y puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas será con carácter general el de comunicación previa, establece en su artículo 5, que excepcionalmente será de aplicación el régimen de autorización administrativa previa respecto de aquellas actividades

clasificadas que así se establezcan, expresa y motivadamente, por Decreto de Canarias por concurrir ciertas circunstancias.

Pues bien, en relación con éstas, el Decreto 52/2012, es el encargado de establecer la sujeción a licencia previa de las actividades que expresamente se recogen en el mismo por entender, que dadas las características objetivas, así como el hecho de que generalmente su emplazamiento sea el medio urbano son susceptibles, no solo de tener una incidencia grave o muy grave sobre el medio ambiente, especialmente el urbano, sino sobre la salud de las personas, por las molestias que puedan ocasionar, especialmente a los vecinos, como consecuencia del ruido.

Y una vez determinadas qué actividades están sujetas al régimen de licencia previa o al de comunicación previa, el Decreto 53/2012, regula los requisitos y el procedimiento que es aplicable al régimen de comunicación previa.

En este aspecto, el Decreto recoge el modelo de comunicación previa que deberá ser dirigida al ayuntamiento en cuyo municipio se ubique el establecimiento físico que sirve de soporte a la actividad clasificada, o en su caso, al Cabildo insular correspondiente cuando la actividad se proyecte sobre dos o más términos municipales. El sometimiento al régimen de comunicación previa para la instalación de actividades clasificadas no eximirá a la persona o entidad interesada de la necesidad de solicitar y obtener la licencia urbanística.

Finalmente, destacar, que según expone la Disposición Transitoria Segunda de este último Decreto, hasta que no se lleve a cabo en su normativa específica la regulación del procedimiento para el otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes previos para la puesta en marcha de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o de las actividades previstas en el artículo 6.3 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, será de aplicación a tal fin el procedimiento regulado en el presente decreto para la apertura, puesta en marcha o inicio de las actividades cuya instalación haya sido autorizada mediante licencia.

Entrada en vigor: 16 de junio de 2012

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Julio de 2012

[Orden de 24/05/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueba el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha 2012-2018 \(DOCM núm. 110, de 5 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Plan de Inspección Medioambiental

Resumen:

La presente Orden tiene por objeto aprobar el Plan de Inspección Medioambiental de Castilla-La Mancha para el período 2012-2018.

El Plan tiene por objetivo general por una parte, definir la estrategia de inspección y control ambiental en Castilla-La Mancha, tanto en lo que se refiere a los controles integrados de las actividades como a las actuaciones sectoriales necesarias; y por otra, establecer las bases de su organización e implantación, basándose en los criterios mínimos contemplados en la Recomendación de 4 de abril de 2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE.

Se estructura en primer lugar con una introducción, en la que se exponen los antecedentes de la actividad inspectora en el contexto europeo, nacional y autonómico y la normativa aplicable en materia de inspección medioambiental, ambos puntos clave para la elaboración del presente plan.

A continuación, se establecen los objetivos que persigue el plan, empezando con el objetivo general, que es comprobar el grado de cumplimiento de la normativa ambiental buscando un nivel elevado de protección del medio ambiente de Castilla-La Mancha. De la misma manera se especifican los objetivos estratégicos del plan que se concretarán en los programas que lo desarrollarán.

En el punto 5, se hace referencia al desarrollo del plan en sí, indicando el ámbito territorial al que hace referencia y definiendo conceptos legales y términos clave que se incluyen en el mismo. También se indica en este capítulo el ámbito material de aplicación del plan, donde se expone una delimitación con carácter general de los aspectos que son objeto de inspección y un listado de documentos legislativos cuya conformidad será comprobada.

En concreto, en lo que respecta a la estructura del plan se indica que éste se desarrollará y ejecutará a través de programas anuales. Se expone al respecto un procedimiento de elaboración de programas mediante un esquema para su elaboración.

También se identifican programas de mejora continua y creación de capacidad, que se ejecutan a través de actividades de mejora de la actividad inspectora, como formación, intercambio de experiencias, actividades de coordinación con otras estructuras (confederaciones hidrográficas, ayuntamientos, Seprona...). Se hace referencia con el fin de la mejora continua a la cooperación con otras instituciones y organizaciones como Redia e Impel.

Finalmente, se desarrolla como se realizará la evaluación y seguimiento del Plan, especificando los diferentes indicadores que servirán como base para evaluar el grado de cumplimiento tanto del plan, como en concreto, de los programas que lo desarrollarán.

Entrada en vigor: 26 de junio de 2012

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Julio de 2012

[Decreto 91/2012, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza. \(DOE de 1 de junio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Caza

Resumen:

En desarrollo de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura, el presente Reglamento establece las disposiciones para el desarrollo, aplicación y ejecución en lo que respecta al ejercicio de la caza y la organización y vigilancia de la misma, sin efectuar un desarrollo completo de ésta, ya que se verá complementado con un segundo reglamento que incluya una regulación más específica de los terrenos cinegéticos.

Las novedades que el presente Reglamento introduce podemos resumirlas en los siguientes puntos:

- Se clasifican las especies cinegéticas diferenciando las de caza mayor y menor y dando cabida a las reguladas por la legislación básica y de la Comunidad Autónoma en materia de conservación, en los catálogos de especies amenazadas y de especies de carácter invasor, así como la introducción de especies cinegéticas y su tenencia en cautividad.
- Es también objetivo prioritario regular los aspectos generales de los planes técnicos de caza, que se sustituyen a los anteriores planes especiales de ordenación y aprovechamiento cinegético y su régimen de transición.
- También resulta novedosa la regulación de las licencias de caza y de las autorizaciones temporales para cazar en Extremadura, así como la posibilidad de dar valor a las licencias de otras comunidades autónomas.
- Se desarrolla el régimen de comunicaciones previas de acciones cinegéticas autorizadas en los planes técnicos de caza.
- Se desarrollan ampliamente las diferentes modalidades de caza que pueden practicarse en Extremadura y sus condicionantes, con la recuperación de modalidades tradicionales, hoy no contempladas, como la roda o la caza de conejos podencos.

Centrándonos ya en el contenido del Reglamento, y tras el Título Preliminar que desarrolla las disposiciones generales incluyendo la finalidad, el objeto y el ámbito de aplicación, el Título Primero se dedica a la gestión cinegética y se estructura en tres capítulos: el primero dedicado a las especies cinegéticas; el segundo, que aborda la regulación de la planificación cinegética; y el tercero que desarrolla lo concerniente a la orden general de vedas en cuanto a su contenido y vigencia.

El Título Segundo se dedica ya específicamente a la regulación de la caza, estructurándose en tres capítulos: el primero relativo a las licencias de caza; el segundo, desarrollando los

medios y modalidades de caza; y el tercero que está dedicado a la regulación de las acciones cinegéticas.

El Título Tercero bajo la rúbrica «Granjas cinegéticas y taxidermia», se estructura en tres capítulos, regulándose en cada una de ellos: las granjas cinegéticas y la necesidad de comunicar los movimientos de las especies cinegéticas al medio natural o a otras granjas; el transporte de huevos de especies cinegéticas y de piezas de caza muertas o de los trofeos; y finalmente, los talleres de taxidermia, su registro, y el libro de registro.

El Título Cuarto desarrolla la organización y vigilancia de la caza a lo largo de sus tres capítulos, estableciendo la composición y funcionamiento del Consejo Extremeño de Caza (que sustituye al anterior Consejo Regional de Caza); la regulación de la comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura; y la vigilancia de la caza donde se desarrolla en particular la función de los vigilantes privados de caza como posibles auxiliares de los agentes de medio natural en su función de agentes de la autoridad.

Finalmente, el Decreto incluye además cinco disposiciones adicionales que recogen los ficheros de protección de datos de carácter personal de los registros que se crean en este reglamento, diez transitorias y cinco Anexos que recogen el cuadro de especies cinegéticas, las normas comunes a la presentación de solicitudes y comunicaciones previas, el modelo de carné de cazador, el modelo de señal de seguridad y el permiso para los cazadores tutelados por las organizaciones profesionales de caza.

Entrada en vigor: 1 julio 2012

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- Decreto 156/2002, de 19 de noviembre, por el que se modifica la composición y reglamento de la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética de Extremadura y establece el procedimiento para la homologación.
- Decreto 54/1991, de 23 de julio, por el que se adaptan las funciones y composición de Consejo Regional de Caza a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.
- Decreto 64/1996, de 7 de mayo, por el que se adaptan las funciones y composición del Consejo Regional de Caza a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.
- Decreto 15/1997, de 21 de enero, sobre la acreditación y conocimientos necesarios para la práctica de la caza.
- Decreto 249/2005, de 7 de diciembre, por el que se regula la caza de liebre con galgo en los terrenos de aprovechamiento cinegético común y en los cotos gestionados por clubes locales de cazadores.

Finalmente, se modifica el Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Julio de 2012

[Decreto 125/2012, de 10 de mayo, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el ámbito del sector agrario en la Comunidad Autónoma de Galicia \(DOG núm. 107, de 6 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Residuos; Agricultura; Lodos de depuradora; Suelos agrarios

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular la utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario de la Comunidad Autónoma de Galicia. Y es que, las características peculiares de la comunidad gallega, hacen precisa la adaptación de la normativa comunitaria y estatal existente de cara a un mejor aprovechamiento de los recursos agrícolas que los lodos suponen y a evitar el deterioro ambiental que la mala utilización de esos recursos podría implicar.

El Título I, bajo la rúbrica «Disposiciones Generales», recoge el objeto, ámbito de aplicación, las definiciones y los residuos utilizables para aplicación en suelos agrarios.

Destacar de este Título, que únicamente podrán ser utilizados para aplicación en suelos agrarios y siempre previo tratamiento: los lodos producidos en estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas de titularidad o gestión pública o privada (identificados con el código LER 19 08 05 en la Lista europea de residuos), los lodos de fosas sépticas domésticas (identificados con el código LER 20 03 04), y los lodos producidos en estaciones depuradoras de aguas residuales asimilables a las urbanas procedentes de los tipos de agroindustrias que señala el precepto.

En cualquier caso, quedan fuera del ámbito de aplicación de este decreto, los compost que, aunque estén hechos a partir de lodos de depuradora alcancen la condición de fertilizantes por cumplir todas y cada una de las especificaciones establecidas en el Anexo I de la orden APA/863/2008; y los compost de cuya composición formen parte los mencionados lodos que sean sustratos de cultivo por cumplir todas y cada una de las especificaciones establecidas para tal producto en el Anexo I, Anexo VI y resto de disposiciones aplicables contenidas en el Real Decreto 865/2010, de 2 de julio, sobre sustratos de cultivo.

El Título II recoge un amplio régimen de autorizaciones, regulando como aspectos más principales: la autorización inicial de las estaciones depuradoras de aguas residuales para destinar sus lodos a la aplicación en suelos agrarios vía tratamiento previo (artículo 6), la evaluación de la aptitud de los lodos de depuradora para su aplicación en suelos agrarios vía tratamiento previo (artículo 7), la autorización inicial de las instalaciones de tratamiento de lodos para destinar los productos del tratamiento a la aplicación en suelos agrarios (artículo 8), la evaluación de la aptitud de los residuos distintos a lodos de depuradora para su incorporación a compost y digestatos (artículo 9), la evaluación de la aptitud de los

productos de tratamiento de lodos de depuradora para su aplicación en suelos agrarios (artículo 10) y la evaluación de la aptitud de las parcelas propuestas para ser receptoras de productos de tratamiento de lodos de depuradora (artículo 11).

Asimismo, regula el conjunto de obligaciones que le corresponden a los productores de lodos sin tratar (artículo 13), a las plantas de tratamiento relativas a la elaboración (artículo 14), a la entrega, traslado y aplicación (artículo 15), a la suspensión (artículo 16), y a la acumulación en campo previa a su aplicación (artículo 17) de los productos de tratamiento de lodos de depuradora, así como las obligaciones de los titulares cedentes de parcelas para la aplicación de productos del tratamiento de lodos de depuradora (artículo 18).

El Título III recoge por su parte la potestad sancionadora y los incumplimientos imputables bien a los productores de lodos de depuradora y a las plantas de tratamiento (artículo 19), bien a los titulares cedentes de parcelas para la aplicación de productos del tratamiento de lodos de depuradora (artículo 20)

El Título IV crea el Registro de las actividades de aplicación de los productos de tratamiento de lodos de depuradora en suelos agrarios de Galicia, que tendrá naturaleza informativa, no constitutiva y para cuya puesta en marcha y actualización se tomarán de oficio los datos contenidos en otros ya existentes gestionados por órganos administrativos vinculados a los residuos, así como aquellos datos que obtenga la dirección general correspondiente de la consellería competente en materia de producción agraria, como consecuencia de la aplicación de este decreto.

Finalmente, del régimen transitorio es importante destacar la creación de una comisión de seguimiento de la gestión de los lodos de depuradora de Galicia, en la que tendrán representación la consellería con competencias en materia de producción agraria y la de competencias en materia de medio ambiente, cada una de ellas con dos miembros, y los organismo de cuencas hidrográficas con ámbito de influencia en la Comunidad Autónoma de Galicia, con dos miembros por cuenca, así como un miembro de la consellería con competencias en conservación de la naturaleza (Disposición Adicional Única).

Entrada en vigor: 26 de junio de 2012

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de Julio de 2012

[Decreto 136/2012, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del canon del agua y del coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales. \(DOG núm.119, de 22 de junio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Aguas; Fiscalidad ambiental; Canon del agua; Coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales

Resumen:

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de las normas de aplicación del canon del agua y del coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales, tributos creados y regulados en la Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia.

La elaboración del Decreto, presenta una doble justificación: por una parte, la remisión que la Ley 9/2010, de 4 de noviembre hace en muchos aspectos a la gestión y configuración de los tributos del canon del agua y del coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas a un desarrollo posterior; y por otra parte, si bien la citada ley entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de Galicia, el inicio de la aplicación y exigencia del canon del agua y del coeficiente de vertido no tendrá lugar hasta que se dicten las normas de desarrollo en virtud de su Disposición Transitoria Segunda, por lo que este decreto no sólo constituye un apoyo a la ley, sino que determina el inicio de la exacción de los nuevos tributos creados por ella.

Destacar, que en la elaboración de este Decreto se optó por reproducir los preceptos legales contenidos en la Ley de aguas de Galicia, con objeto de facilitar a sus destinatarios el conocimiento de la regulación global de la materia mediante una única norma.

El Reglamento se divide en cuatro títulos, donde el preliminar está dedicado a las disposiciones generales, el primero al canon del agua, el segundo al coeficiente de vertido y el tercero a otras normas procedimentales.

El Título I, bajo la rúbrica «Canon del agua» y dividiéndose en siete capítulos, realiza un desarrollo de los elementos esenciales del canon del agua, de los distintos tipos de usos del agua, de las obligaciones de las entidades suministradoras, de la gestión del canon del agua en aprovechamientos propios de los sujetos pasivos y sobre la modalidad de aplicación en los usos no domésticos.

El Título II por su parte, regula el coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales. Este título, solo está formado por nueve artículos dado que la Ley de aguas de Galicia configura esta tasa sobre la base de las continuas remisiones al Título I sobre el canon del agua, de manera que los sistemas de determinación de la base imponible y el tipo de gravamen son comunes a ambos títulos, así como los supuestos de exención y no sujeción, lo que, en la práctica, se traduce en que la cuota del coeficiente de vertido será la misma que la del canon de agua. Igualdad en la cuota y en el coeficiente de vertido que se exceptúa en los supuestos donde, cumpliendo una serie de requisitos, una parte de los

vertidos se produzca a tales redes de alcantarillado cuya depuración sea gestionada por Aguas de Galicia y otra parte no, previa acreditación por parte del contribuyente de acuerdo con lo señalado en el artículo 67.

Finalmente, el Título III «Otras normas procedimentales» consta únicamente de cuatro artículos referidos al procedimiento sancionador, recaudación en vía de apremio, aplazamientos y fraccionamientos y procedimiento de revisión.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2012

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 8/1999, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo legislativo del capítulo IV de la Ley 8/1993, reguladora de la Administración hidráulica de Galicia.

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de Julio de 2012

[Decreto Ley 7/2012, de 15 de junio de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, y otras actividades. \(BOCAIB de 21 de junio de 2012\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Energía; Energías renovables; Industria; Declaración de utilidad pública

Resumen:

La situación de la crisis económica actual y el número de personas sin trabajo que engrosan las listas del paro requieren que, de manera urgente, el Gobierno de las Illes Balears apruebe una serie de normas para aplicar uniformemente en todo el territorio que ayuden y fomenten la actividad económica en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Así, y bajo la motivación de esa extraordinaria y urgente necesidad que exige el Tribunal Constitucional para legislar por medio de decreto ley, la presente norma adopta una serie de medidas en materia de industria, energía y otras actividades en los términos que vamos a resumir a continuación.

Por lo que respecta a la materia de industria y energía (Capítulo II), el Gobierno balear considera la energía y las nuevas fuentes energéticas materias de gran interés, lo cual está motivado en su mayor parte, por el cumplimiento de los criterios que emanan de la Unión Europea.

Por este motivo, y para poder cumplir los objetivos mencionados, se establece un método sencillo mediante la declaración de utilidad pública, siempre desde el punto de vista autonómico, y se mantiene la capacidad de intervención de los consejos insulares y de los ayuntamientos en el procedimiento establecido.

Por otra parte, la biomasa (tanto la de origen agrícola como la de origen forestal), se ha convertido en una energía que ha de potenciarse desde la acción de gobierno, a partir de dos parámetros fundamentales: la protección medioambiental motivada por el uso de un combustible de emisión cero de dióxido de carbono y la protección contra incendios de los bosques, para facilitar las operaciones de limpieza y aprovechar su resultado.

En este sentido, se considera que los proyectos energéticos, de indudable interés social y utilidad pública, tienen una dimensión supramunicipal, dado que las infraestructuras y las dotaciones que se requieren para la implantación de estos proyectos necesitan asentarse sobre más de un término municipal o, asentándose en un mismo término municipal, tienen una incidencia que trasciende el ámbito municipal por su magnitud, importancia o características especiales. Además, uno de los pilares del futuro son las energías renovables, por lo que ha de permitir también esta medida, llegar al cumplimiento de los objetivos de las emisiones.

El Capítulo III, bajo la rúbrica «Actividades», simplifica los procedimientos administrativos para impulsar y facilitar la actividad privada, en especial la implantación de nuevas empresas, y se reserva la necesidad del permiso de instalación únicamente para las actividades permanentes mayores, las cuales, asimismo, se delimitan nuevamente, así como las actividades permanentes menores y las inocuas, cuyo ejercicio únicamente requiere la presentación de una declaración responsable, todo ello en concordancia, además, con lo dispuesto en el reciente Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Asimismo, en este mismo capítulo, se establecen algunas medidas que emanan de las aportaciones a las reglamentaciones del Estado y autonómicas que ha efectuado la Unión Europea, en concreto en todo lo referente a soluciones alternativas.

Finalmente, la norma se completa con cuatro disposiciones adicionales, que se refieren a la tramitación de informes preceptivos entre varias administraciones, a una declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa, a la declaración responsable o comunicación previa de determinadas obras, y al uso del masculino genérico en las denominaciones; una transitoria, para los expedientes en tramitación que resulten afectados por las nuevas normas; una derogatoria; y diez finales, en las que se modifican las normas que señalamos a continuación.

Entrada en vigor: 22 de junio de 2012

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

- Letra b) del Grupo 1, letra b) del Grupo 2, y letras d) y j) del Grupo 7 del Anexo II de la Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Illes Balears.

- Apartado 5 del artículo 20, artículo 26, Capítulos I, II y IV del Título IV, y los Títulos I, II y III del Anexo I de la ley 16/2006, de 17 de octubre, del Régimen Jurídico de las Licencias Integradas de Actividad de las Illes Balears.

- Capítulo XXII, relativo a la tasa por los servicios de controles oficiales posteriores en materia de seguridad alimentaria y el Capítulo XXIII, relativo a la tasa por los servicios de controles oficiales posteriores en materia de salud alimentaria, del Título VIII de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre Régimen Específico de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Se modifican las siguientes normas:

- Ley 12/2010, de 12 de noviembre, de modificación de diversas leyes para la transposición en las Illes Balears de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

- Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se Adoptan Medidas urgentes para la Reducción del Déficit Público.

- Ley 1/2007, de 16 de marzo, Contra la Contaminación Acústica de las Illes Balears.

- Ley 16/2006, de 17 de octubre, de Régimen Jurídico de las Licencias Integradas de Actividad de las Illes Balears.
- Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Illes Balears.
- Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears.
- Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears.



JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Enrique J. Martínez Pérez
José Pernas García

Tribunal General

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Julio de 2012

[Sentencia del Tribunal General \(Sala Séptima\) de 14 de junio de 2010, asunto T-396/09, Vereniging Milieudefensie](#)

Autor : J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la UDC

Palabras clave: Medio ambiente; Reglamento (CE) nº1367/2006; obligación de los Estados miembros de proteger y mejorar la calidad del aire ambiente; excepción temporal concedida a un Estado miembro; solicitud de revisión interna; denegación; diferenciación acto-norma; medida de alcance individual; validez; Convenio de Aarhus»

Resumen:

Las demandantes son dos organizaciones neerlandesas de protección del medio ambiente que solicitaron a la Comisión Europea, con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 –relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente- que procediera a una revisión interna de la Decisión C(2009) 2560 de la Comisión, de 7 de abril de 2009, mediante la que la Comisión concedió a los Países Bajos una prórroga del plazo del cumplimiento de las obligaciones relativas a la mejora de la calidad del aire ambiente conforme a la Directiva 2008/50/CE. Las demandantes impugnan la Decisión de la Comisión mediante la que se declara la inadmisibilidad de su solicitud de revisión interna de la Decisión anterior dirigida a los Países Bajos.

En apoyo de su recurso las demandantes alegan, en primer lugar, que, en la Decisión impugnada, la Comisión no invocó la limitación del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1367/2006 contenida en el artículo 2, apartado 1, letra c), y, de esta forma, no adoptó la Decisión de 7 de abril de 2009 actuando en ejercicio de sus poderes legislativos. Las demandantes alegan además que la Decisión de 7 de abril de 2009 tiene carácter individual y no general. Por último, las demandantes aducen que, si el Derecho comunitario derivado no concuerda con el Convenio de Aarhus, la correspondiente normativa debe ser interpretada de conformidad con dicho Convenio y, cuando no sea posible, el Convenio debe ser aplicado directamente por las instituciones y organismos de la Comunidad. Por ese motivo, procede dejar inaplicado el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento nº 1367/2006.

El Tribunal anula la Decisión C (2009) 6121 de la Comisión, de 28 de julio de 2009.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“ (...)41 Por consiguiente, al no constituir la Decisión de 7 de abril de 2009 una medida de alcance individual, no puede calificarse de acto administrativo en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento nº 1367/2006. Por tanto, dicha Decisión no podía ser

objeto de una solicitud de revisión interna en virtud del artículo 10, apartado 1, del referido Reglamento. De ello resulta que, a la luz de tales disposiciones, la Comisión no incurrió en error alguno al declarar inadmisibile la solicitud de revisión interna de la Decisión de 7 de abril de 2009 presentada por las demandantes (...).

42 (...) Sobre el segundo motivo, basado en la falta de validez del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 1367/2006 en la medida en que limita el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de ese mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual»

43 Con carácter subsidiario, las demandantes afirman, fundamentalmente, que, en el supuesto de que la Decisión impugnada no deba ser anulada sobre la base del primer motivo, procede considerar que el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 1367/2006, al limitar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de ese mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual», es contrario a la referida disposición del Convenio de Aarhus. Afirman que, en vista de la primacía del Convenio de Aarhus sobre el Reglamento n° 1367/2006, no debe aplicarse esta disposición del Reglamento n°1367/2006, por ser contraria al Convenio de Aarhus (...).

49 A este respecto, basta responder que las demandantes indican claramente, en el apartado 39 del escrito de demanda, que, dado que no es posible interpretar el artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento n°1367/2006 de manera conforme con el Convenio de Aarhus, no debe aplicarse dicha disposición, en la medida en que es contraria al Convenio de Aarhus.

50°Por consiguiente, la excepción de ilegalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 1367/2006, en la medida en que limita el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, letra g), del mismo Reglamento, es admisible.”(...)

52 El Convenio de Aarhus fue firmado por la Comunidad Europea y posteriormente aprobado mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO L 124, p. 1). Por tanto, las instituciones están vinculadas por dicho Convenio, que goza de primacía sobre los actos comunitarios derivados. De ello se deduce que la validez del Reglamento n°1367/2006 puede verse afectada por su incompatibilidad con el Convenio de Aarhus (...).

65 Procede estimar que un procedimiento de revisión interna que afectase únicamente a las medidas de alcance individual tendría un alcance muy limitado, en la medida en que los actos adoptados en materia de medio ambiente son, en la mayor parte de los casos, actos de alcance general. Pues bien, en vista de la finalidad y del objeto del Convenio de Aarhus, tal limitación no está justificada.

66 A continuación, en cuanto a los términos en los que está redactado el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, hay que señalar que dejan un cierto margen de actuación a las Partes del Convenio de Aarhus en cuanto a la definición de las personas habilitadas para entablar procedimientos administrativos o judiciales y en cuanto a la naturaleza del procedimiento (administrativo o judicial). En efecto, según dicha disposición,

sólo «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno [pueden] entablar procedimientos administrativos o judiciales». No obstante, los términos del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no dejan margen de maniobra por lo que respecta a la definición de los «actos» que pueden ser impugnados. Por tanto, no hay ninguna razón para interpretar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus en el sentido de que se refiere únicamente a los actos de alcance individual.

67 Por último, en cuanto al tenor de las demás disposiciones del Convenio de Aarhus, debe señalarse que, en virtud del artículo 2, apartado 2, de este Convenio, el concepto de autoridad pública «no engloba a los órganos o instituciones que actúan en ejercicio de poderes judiciales o legislativos». Así pues, cabe excluir del concepto de «actos» que figura en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus los actos adoptados por una institución u órgano de la Unión que actúe en ejercicio de su poder judicial o legislativo. No obstante, dicha exclusión no permite limitar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a las medidas de alcance individual. En efecto, no existe correlación entre los actos de alcance general y los adoptados por una autoridad pública en ejercicio de su poder judicial o legislativo. Los actos de alcance general no son necesariamente actos adoptados por una autoridad pública en el ejercicio de su poder judicial o legislativo.

68 Por consiguiente, no cabe interpretar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus se refiere únicamente a las medidas de alcance individual.

69 Por tanto, el artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, en la medida en que limita el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», que se definen en el artículo 2, apartado 1, letra g), del mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual», no es compatible con el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.”

Comentario del Autor:

En primer lugar, la sentencia de 14 de junio de 2010 realiza interesantes consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la Decisión de la Comisión Europea, particularmente sobre su carácter de acto o norma, dando cuenta de la jurisprudencia comunitaria sobre esta cuestión. Les remito a la lectura de la sentencia, ya que son cuestiones que, pese a su interés, no han sido destacadas en los extractos incluidos en la nota.

En segundo lugar, la sentencia se pronuncia sobre el concepto de acto del Reglamento 1367/2006 -relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente-, y su inadecuación a la definición de acto contenida en el Convenio de Aarhus. El Convenio de Aarhus no se ciñe -tal y como lo hace el propio Reglamento comunitario- a “actos administrativos”, entendidos como “medidas de alcance individual”. El Reglamento 1367/2006 contradice en este sentido las previsiones del Convenio de Aarhus, firmado y ratificado por la UE. El Tribunal afirma que el Convenio goza de primacía sobre los actos comunitarios derivados, de lo que deduce que El Reglamento 1367/2006 “no es compatible con el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.”

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de Julio de 2012

Sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) de 14 de junio de 2012, asunto T-338/08, Stichting Natuur en Milieu

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo.

Palabras clave: Medio ambiente; Reglamento (CE) nº 1367/2006; Límites máximos de residuos de plaguicidas; Solicitud de revisión interna; Denegación; Medida de alcance individual; Validez; Convenio de Aarhus.

Resumen:

De conformidad con el Título IV del Reglamento nº 1367/2006, las demandantes solicitaron a la Comisión que revisara el Reglamento 149/2008 -por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de los anexos II, III y IV que estipulan límites máximos de residuos para los productos que figuran en el anexo I de dicho Reglamento-. Mediante escritos de 1 de julio de 2008, la Comisión declaró que estas solicitudes eran inadmisibles, al entender que el Reglamento impugnado no puede ser considerado como una medida de alcance individual, ni tampoco como un conjunto de decisiones.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan en primer lugar que el Reglamento nº 149/2008 contiene un conjunto de decisiones. Sostienen que el Reglamento resulta aplicable a un grupo bien definido y previamente determinado de productos y sustancias activas.

Las demandantes invocan también el contenido del Reglamento nº 396/2005. De conformidad con el artículo 6 de dicho Reglamento, para cada límite máximo de residuos fijado puede presentarse una solicitud individual de modificación. Esta posibilidad se reconoce también a organizaciones de la sociedad civil que tengan un interés en la salud, como es el caso de las demandantes. Una decisión sobre tal solicitud sería, por tanto, una decisión de alcance concreto con respecto a un producto determinado y una sustancia activa determinada. Según las demandantes, debe aplicarse el mismo razonamiento en lo que afecta al límite máximo de residuos fijado en el Reglamento nº 149/2008.

Con carácter subsidiario, las demandantes alegan que el Reglamento nº 149/2008 es una decisión que debe cumplir lo establecido en el artículo 6, apartado 1, del Convenio de Aarhus. En efecto, a su juicio, se trata de una decisión que les afecta directa e individualmente de modo que se cumplen los requisitos del artículo 230 CE, apartado 4. El Tribunal anuló finalmente las Decisiones de la Comisión de 1 de julio de 2008 por las que se declararon inadmisibles las solicitudes de Stichting Natuur en Milieu y de Pesticide Action Network Europe de que la Comisión revisase el Reglamento (CE) nº 149/2008.

Destacamos los siguientes extractos:

“48 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede concluir que, al no poder considerar medida de alcance individual el Reglamento nº 149/2008, no puede ser

calificado de acto administrativo en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento nº 1367/2006. Por tanto, el Reglamento nº 149/2008 no podía ser objeto de una solicitud de revisión interna en virtud del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006. De ello resulta que la Comisión no incurrió en error alguno al declarar inadmisibles las solicitudes de revisión interna del Reglamento nº 149/2008 presentadas por las demandantes sobre la base del Reglamento nº 1367/2006.

49 Por consiguiente, procede desestimar el primer motivo.

Sobre el segundo motivo, basado en la falta de validez del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 en la medida en que limita el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de ese mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual»

50 Las demandantes alegan, fundamentalmente, que el artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006, al limitar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», definidos además en el artículo 2, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento como «medida[s] de alcance individual», es contrario a la referida disposición del Convenio de Aarhus. Por tanto, ha de entenderse que las demandantes formulan una excepción de ilegalidad del artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº 1367/2006 en relación con el artículo 2, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento, en el sentido del artículo 241 CE.

51 Del artículo 300 CE, apartado 7, resulta que las instituciones de la Comunidad están vinculadas por los acuerdos celebrados por ella y que, por tanto, esos acuerdos gozan de primacía sobre los actos de Derecho comunitario derivado (véanse en este sentido las sentencias de 10 de septiembre de 1996, Comisión/Alemania, C61/94, Rec. p. I3989, apartado 52, y de 12 de enero de 2006, Algemene Scheeps Agentuur Dordrecht, C311/04, Rec. p. I609, apartado 25).

52 El Convenio de Aarhus fue firmado por la Comunidad Europea y posteriormente aprobado mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO L124, p.1). Por tanto, las instituciones están vinculadas por dicho Convenio, que goza de primacía sobre los actos comunitarios derivados. De ello se deduce que la validez del Reglamento nº 1367/2006 puede verse afectada por su incompatibilidad con el Convenio de Aarhus.

53 Según la jurisprudencia, el juez de la Unión sólo puede examinar la validez de una disposición de un reglamento en relación con un Tratado internacional si la naturaleza y el sistema de éste no se oponen a ello y si sus disposiciones son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas (sentencias del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2008, Intertanko y otros, C-308/06, Rec. p.I4057, apartado 45, y de 9 de septiembre de 2008, FIAMM y otros/Consejo y Comisión, C120/06P y C121/06 P, Rec. p. I6513, apartado 110).

54 Sin embargo, en el supuesto de que la Comunidad tenga el propósito de cumplir una obligación particular asumida en el marco de un acuerdo internacional o cuando el acto comunitario se remita expresamente a disposiciones precisas de dicho acuerdo, corresponderá al Tribunal de Justicia controlar la legalidad del acto de que se trate en

relación con las normas de ese acuerdo [véanse en este sentido, por lo que respecta al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, las sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1999, Portugal/Consejo, C-149/96, Rec. p.I-8395, apartado 49; de 30 de septiembre de 2003, Biret International/Consejo, C-93/02 P, Rec. p. I-10497, apartado 53, y de 1 de marzo de 2005, Van Parys, C-377/02, Rec. p. I-1465, apartado 40; véanse asimismo en este sentido, por lo que respecta al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo, «GATT»), las sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 1989, Fediol/Comisión, 70/87, Rec. p.1781, apartados 19 a 22, y de 7 de mayo de 1991, Nakajima/Consejo, C-69/89, Rec. p.I-2069, apartado 31]. Así, el juez de la Unión debe poder controlar la legalidad de un reglamento en relación con un Tratado internacional, sin verificar previamente si se cumplen los requisitos que se formulan en el apartado 53 *supra*, cuando dicho reglamento tiene por objeto aplicar una obligación impuesta por dicho Tratado internacional a las instituciones de la Unión.
(...)

59 Por consiguiente, debe examinarse la validez de la disposición cuya ilegalidad alegan las demandantes a la luz del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, lo que implica determinar si cabe interpretar que el concepto de «actos» que figura en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus se limita a las «medida[s] de alcance individual. (...)

64 Además, la revisión interna prevista en el artículo 10 del Reglamento n° 1367/2006 sólo alcanza a los actos administrativos, definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento como «medida[s] de alcance individual conforme al Derecho medioambiental, adoptada[s] por una institución u organismo [de la Unión] y que surta[n] efecto jurídicamente vinculante y externo». El artículo 2, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento dispone que el concepto de «instituciones u organismos [de la Unión]» designa a las instituciones, organismos, oficinas o agencias públicos creados por o en virtud del Tratado, salvo cuando actúen en ejercicio de poderes judiciales o legislativos.

65 No obstante, en el presente asunto, la Comisión no actuó en el ejercicio de poderes legislativos cuando adoptó el Reglamento n° 149/2008. En vista de las disposiciones en virtud de las cuales se adoptó dicho Reglamento, actuó en el ejercicio de poder ejecutivo.
(...)

68 Por lo demás, la Guía de Aplicación del Convenio de Aarhus, elaborada para el Centro regional del medio ambiente para Europa del Este y Central, corrobora la conclusión de que, cuando adoptó el Reglamento n° 149/2008, la Comisión no actuó en el ejercicio de sus poderes legislativos. Es cierto que dicha guía no tiene valor jurídico, pero nada impide al Tribunal inspirarse en ella para interpretar el artículo 2, apartado 2, del Convenio de Aarhus.

69 Así, según la referida guía (página 42), «no se considerará que la Comisión actúa en el “ejercicio de poderes judiciales o legislativos”» en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Convenio de Aarhus. Por tanto, se le considera autoridad pública en el sentido del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.

70 De las consideraciones anteriores resulta que la alegación de la Comisión basada en que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no es aplicable debido a que ella adoptó el Reglamento n° 149/2008 en el ejercicio de su poder legislativo no puede prosperar.

71 Así pues, debe examinarse la validez del artículo 10, apartado 1, del Reglamento n° 1367/2006, que limita el concepto de «actos» a los «acto[s] administrativo[s]», definidos en el artículo 2, apartado 1, letra g), de ese mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual», en relación con el Convenio de Aarhus.(...)

76 Procede estimar que un procedimiento de revisión interna que afectase únicamente a las medidas de alcance individual tendría un alcance muy limitado, en la medida en que los actos adoptados en materia de medio ambiente son, en la mayor parte de los casos, actos de alcance general. Pues bien, en vista de la finalidad y del objeto del Convenio de Aarhus, tal limitación no está justificada.

77 A continuación, en cuanto a los términos en los que está redactado el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, hay que señalar que dejan un cierto margen de actuación a las Partes del Convenio de Aarhus en cuanto a la definición de las personas habilitadas para entablar procedimientos administrativos o judiciales y en cuanto a la naturaleza del procedimiento (administrativo o judicial). En efecto, según dicha disposición, sólo «los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno [pueden] entablar procedimientos administrativos o judiciales». No obstante, los términos del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no dejan margen de maniobra por lo que respecta a la definición de los «actos» que pueden ser impugnados. Por tanto, no hay ninguna razón para interpretar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus en el sentido de que se refiere únicamente a los actos de alcance individual.

78 Por último, en cuanto al tenor de las demás disposiciones del Convenio de Aarhus, debe señalarse que, en virtud del artículo 2, apartado 2, de este Convenio, el concepto de autoridad pública «no engloba a los órganos o instituciones que actúan en ejercicio de poderes judiciales o legislativos». Así pues, cabe excluir del concepto de «actos» que figura en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus los actos adoptados por una institución u órgano de la Unión que actúe en ejercicio de su poder judicial o legislativo. No obstante, dicha exclusión no permite limitar el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a las medidas de alcance individual. En efecto, no existe correlación entre los actos de alcance general y los adoptados por una autoridad pública en ejercicio de su poder judicial o legislativo. Los actos de alcance general no son necesariamente actos adoptados por una autoridad pública en el ejercicio de su poder judicial o legislativo.

79 Por consiguiente, no cabe interpretar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus se refiere únicamente a las medidas de alcance individual (...).

83 De las consideraciones anteriores resulta que no cabe interpretar que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus se refiera únicamente a las medidas de alcance individual. Por tanto, el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n°1367/2006, en la medida en que limita el concepto de «actos» del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus únicamente a los «acto[s] administrativo[s]», que se definen en el artículo 2, apartado 1, letra g), del mismo Reglamento como «medida[s] de alcance individual», no es compatible con el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.

84 Por consiguiente, debe acogerse la excepción de ilegalidad que se formula contra el artículo 10, apartado 1, del Reglamento nº1367/2006, en relación con el artículo 2, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento, y, por tanto, el segundo motivo. En consecuencia, las Decisiones impugnadas deben ser anuladas.”

Comentario del Autor:

La sentencia reitera la doctrina recogida en la sentencia de 14 de junio de 2010, asunto T-396/09, ya comentada en esta revista, por lo que nos remitimos a las consideraciones realizadas en esa nota.

El Tribunal entiende que el concepto de “acto” del convenio Aarhus hace referencia no solo a los actos administrativos, en cuanto que medida de alcance individual, sino también a las medidas de alcance general y normativo adoptadas por la Comisión en tanto que poder ejecutivo. El Tribunal entiende, por tanto, que los procedimientos de revisión del artículo 9.3 deben extenderse no sólo a los actos administrativos, sino también a los de alcance general en el ejercicio del poder ejecutivo.

También destaca que el Tribunal, como ha hecho en otros asuntos, se ha inspirado en un documento de *soft law* internacional, en este caso la Guía de Aplicación del Convenio de Aarhus, para resolver el asunto. A este respecto el Tribunal señala que “dicha guía no tiene valor jurídico, pero nada impide al Tribunal inspirarse en ella para interpretar el artículo 2, apartado 2, del Convenio de Aarhus”.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de Julio de 2012

[Sentencia del TJUE de 21 de junio de 2012, asunto C-177/11, *Sylogos Ellinon Poleodomon kai Chorotakton*](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: Directiva 2001/42; evaluación de las incidencias de determinados planes y programas; artículo 3, apartado 2, letra b; margen de apreciación de los Estados miembros.

Resumen:

En este asunto el TJUE resuelve una decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (en adelante, Directiva EAE). Dicha petición fue presentada en el marco de un recurso interpuesto ante los tribunales nacionales griegos, contra la Orden Ministerial nº 107017, de 28 de agosto de 2006, de la Dirección Especial de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente, Ordenación Territorial y Obras Públicas, que transponía en Derecho griego la Directiva EAE.

El artículo 3.2, letra b, dispone que serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas “que, atendiendo al efecto probable en algunas zonas, se haya establecido que requieren una evaluación conforme a lo dispuesto en los artículos 6 o 7 de la Directiva [hábitats]”.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta en esencia si el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EAE debe interpretarse en el sentido de que supedita la obligación de someter un plan determinado a una evaluación ambiental en el sentido de dicha Directiva a que concurran, para dicho plan, los requisitos que hacen necesario que se someta a una evaluación en el sentido de la Directiva hábitats.

Destacamos los siguientes extractos:

“19 El artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEM exige una evaluación medioambiental siempre que lo requieran los artículos 6 a 7 de la Directiva hábitats. En consecuencia, debe examinarse el ámbito de aplicación de dichos artículos para determinar el del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEM (...).

22 El artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva hábitats supedita la exigencia de una evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto al requisito de que exista una probabilidad o posibilidad de que dicho plan o proyecto afecte de forma

significativa al lugar de que se trate (sentencia de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C127/02, Rec. p.I7405, apartado 43). Se cumple dicho requisito siempre que, sobre la base de elementos objetivos, no pueda excluirse que dicho plan o proyecto afecte al lugar de que se trate de forma apreciable (véase, en ese sentido, la sentencia de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, C418/04, Rec. p.I10947, apartado 227).

23 De ello se desprende que un examen para comprobar si un plan o proyecto puede afectar un lugar de forma apreciable, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva hábitats, se limita necesariamente a saber si puede excluirse, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecta al lugar de que se trata de forma apreciable. Dicha interpretación también se impone respecto de las zonas contempladas en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva aves, habida cuenta de que el artículo 7 de la Directiva hábitats extiende a dichas zonas el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 3, de esa última Directiva.

24 En consecuencia, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva EEM debe interpretarse en el sentido de que supedita la obligación de someter un plan determinado a una evaluación medioambiental a que en dicho plan concurren los requisitos que hagan necesario que dicho plan se someta a una evaluación en el sentido de la Directiva hábitats, incluido el requisito de que el plan puede afectar al lugar de que se trata de forma apreciable. El examen efectuado para comprobar si se cumple dicho requisito se limita necesariamente a saber si puede excluirse, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecta al lugar de que trata de forma apreciable.”

Comentario del Autor:

Esta sentencia traslada la doctrina del TJUE sobre los supuestos en los que es precisa una evaluación ambiental adecuada de acuerdo con el artículo 6.3 de la Directiva Hábitats, a la interpretación del artículo 3.2, letra b), de la Directiva EAE.

La doctrina del TJUE es muy clara y directa. El artículo 3.2, letra b), debe interpretarse en el sentido de que la obligación de someter un plan determinado a evaluación ambiental depende de que el plan “puede afectar al lugar de que se trata de forma apreciable”. Para ello el órgano ambiental debe valorar “si puede excluirse, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecta al lugar de que trata de forma apreciable”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de Julio de 2012

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de junio de 2012, asunto C-223/11, Comisión Europea/República Portuguesa](#)

Autor: J. José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad da Coruña

Palabras clave: recurso por incumplimiento; Directiva marco del agua, Directiva 2000/60; planes de gestión de cuenca hidrográfica; publicación de planes hidrográficos; participación pública.

Resumen:

Este asunto la Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Estado portugués ha incumplido el artículo 6, en relación con el artículo 13, apartados 1 y 2, de la Directiva 2000/60/CE, al no haber publicado los planes hidrográficos de cuenca nacionales e internacionales. A entender de la Comisión, el Estado portugués ha incumplido igualmente el artículo 14, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/60/CE, al no haber publicado y puesto a disposición del público, incluidos los usuarios, a fin de recabar sus observaciones, los proyectos de planes hidrológicos de cuenca. Finalmente, la Comisión alega también que el Estado portugués ha incumplido el artículo 15.1, de la Directiva 2000/60/CE, al no haber enviado a la Comisión un ejemplar de los planes hidrográficos de cuenca.

El Tribunal decide condenar a la República de Portugal por incumplimiento de la Directiva marco del agua, por no haber publicado, en el plazo previsto, los planes de gestión de cuenca hidrográfica nacionales e internacionales, por no haber publicado y puesto a disposición del público, incluidos los usuarios, los proyectos de planes de gestión de la cuenca hidrográfica, a los efectos de presentación de observaciones, y por no haber transmitido a la Comisión copias de tales planes.

Comentario del autor:

La sentencia no merece especiales comentarios, más allá del propio reproche a las instituciones portuguesas por la falta de transparencia y apertura a la participación pública en los procesos de planificación hidrológica. Se trata de un supuesto de incumplimiento estatal de las obligaciones comunitarias que no tiene mayor recorrido.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Julio de 2012

[Sentencia del TEDH de 4 de octubre de 2011, demanda núm. 7153/07, Orlikowscy c. Polonia](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Derecho al respeto a la vida privada y familiar; Construcción ilegal; Contaminación industrial

Resumen:

El presente asunto tiene su origen en una demanda presentada por dos ciudadanos polacos, el señor M. Orlikowski y la señora J. Orlikowska, por la construcción de una carnicería y posterior ampliación de una cámara de ahumado en una parcela adyacente a su casa. Debido a las molestias que les causaba esta actividad, iniciaron hace más de doce años una serie de procedimientos (algunos aún sin resolver) ante las autoridades de supervisión de la construcción con relación a la obra y ante la Inspección Regional del Medioambiente con relación al nivel de ruido. Como consecuencia ello, se ordenó la demolición del ahumadero. En cuanto al ruido, las autoridades nacionales confirmaron que superaba el límite máximo permitido. Sin embargo, posteriormente, se instaló un silenciador que redujo considerablemente el ruido proveniente de la carnicería, tal como comprobaron las autoridades administrativas competentes, ajustándose así a los requisitos de la legislación nacional aplicable en ese momento.

Los demandantes alegan, por un lado, que la duración del procedimiento es incompatible con el requisito de un “plazo razonable” establecido en el artículo 6, párrafo 1. Y, por otro, que se ha producido una violación del artículo 8 del Convenio, ya que el Estado no ha protegido su vida privada y su domicilio contra las graves molestias resultantes de las actividades de la carnicería y de la cámara de ahumado ilegalmente construidos por su vecino.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

81. The Court reiterates that the reasonableness of the length of proceedings must be assessed in the light of the circumstances of the case and with reference to the following criteria: the complexity of the case, the conduct of the applicants and the relevant authorities and what was at stake for the applicants in the dispute (see, among many other authorities, *Frydlender v. France* [GC], no. 30979/96, § 43, ECHR 2000-VII).

82. The Court accepts that the present case could be considered complex for the domestic authorities. It also notes that both M.N. and the applicants lodged numerous appeals and complaints. However, in most cases the appeals were granted by the second-instance

authorities, which means that they were well-founded. The applicants do not seem to have abused their procedural rights by lodging manifestly ill-founded or completely irrelevant complaints or requests (see, by contrast, the case of *Malicka-Wąsowska v. Poland*, 41413/98 (dec.)).

83. However, the Court considers that the complexity of the case cannot justify the total length of the proceedings, which is significant. On the basis of the material before it, the Court finds no convincing justification for such delay.

84. In view of the foregoing, the Court concludes that the relevant authorities have failed to respect the applicants' right to a hearing within a "reasonable time".
There has accordingly been a violation of Article 6 § 1 of the Convention. [...]

94. The present case does not concern interference by public authorities with the right to respect for the home, but rather their failure to take action to put a stop to third-party breaches of the right relied on by the applicants.

95. The Court notes that the applicants' house is located in a residential area in Wola Kiedrzyńska. In the 1990s their neighbour constructed a butchery and, subsequently, extended it by constructing a smoking chamber on an adjacent plot. The Court considers that the mere fact that the building work was carried out illegally is not enough to justify the applicants' assertion that they are victims of a violation of the Convention (see *mutatis mutandis* López Ostra, § 55-56, cited above).

96. The Court accepts that the applicants could have been affected by the pollution emitted by the butchery. However, the Court must determine whether the nuisance attained the minimum level of severity required for it to constitute a violation of Article 8.

97. In this connection, the Court observes that the applicants did not substantiate their complaint about the alleged environmental nuisance, either in the national proceedings or in the proceedings before the Court.

98. It follows that it has not been established that the operation of the butchery or the smoking chamber adjacent to the applicants' land caused an environmental hazard, or that the pollution it caused exceeded the safety levels set by the applicable regulations. In particular, it has not been shown that the pollution complained of was of such a degree or character as to have had any adverse effect on the applicants' health.

99. Therefore, it cannot be established that the State failed to take reasonable measures to secure the applicants' rights under Article 8 of the Convention.

Comentario del Autor:

Lo más relevante de esta sentencia, en lo que a las cuestiones ambientales se refiere, es que dilucida cuál es la incidencia de la anulación de una licencia de obras a la hora de valorar si el Estado ha cumplido con las obligaciones que le impone el artículo 8. Cabe recordar que el TEDH ha interpretado dicho precepto en el sentido de que debe ser exigido a las autoridades públicas, aparte de evitar injerencias arbitrarias, la adopción de las medidas razonables a fin de asegurar el respeto de los derechos a la vida privada y el domicilio,



incluso dentro del ámbito de las relaciones entre individuos. Pues bien, para el Tribunal el simple hecho de que la obra fuera realizada ilegalmente no es suficiente para justificar la alegación de los demandantes. Es necesario, además, determinar si las molestias sufridas por ellos han alcanzado un nivel de gravedad mínimo. Si los demandantes no aportan prueba alguna al respecto, como así ocurrió, no puede afirmarse que la contaminación fuera de una naturaleza tal que pudiera haber tenido efectos negativos sobre su salud.

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Julio de 2012

[Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 2012 \(Sala de lo Civil, Sección 1, Ponente: Francisco Marín Castán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: ROJ STS 3950/2012

Temas Clave: Responsabilidad civil medioambiental; Costes de descontaminación de terrenos; Responsabilidad contractual y extracontractual; Asignación de riesgos implícita en los precios de los terrenos

Resumen:

El problema jurídico que se plantea entre la mercantil demandante “MARINA BADALONA, S.A.”, sociedad participada al 50% por el Consell Comarcal Barcelonés y el Ayuntamiento de Badalona, y la mercantil demandada “ERCROS, S.A.”, es que la Sala decida si una sociedad mercantil constituida por entes públicos para la regeneración y consiguiente explotación de un puerto deportivo-pesquero y su zona residencial contigua, puede repercutir retrospectivamente los costes de la descontaminación a la sociedad mercantil ERCROS que desde el primer tercio del siglo XIX desarrolló en terrenos de su propiedad una actividad industrial de fabricación de productos químicos, tales como ácido sulfúrico, ácido nítrico, fosfatos, pesticidas, etc.; que resultaron altamente contaminantes para los terrenos.

Y ello pese a haber tenido que cesar aquella en su actividad industrial por decisión de la propia Administración, lo que le obligó a vender en su día los terrenos a bajo precio debido precisamente a su contaminación, conocida por todas las entidades que sucesivamente fueron adquiriendo derechos sobre dichos terrenos. Y esta decisión se somete por la actora recurrente a la jurisdicción civil con base en el Código Civil pero invocando el principio de "quien contamina paga".

La Sala examina conjuntamente los motivos alegados por la recurrente y llega a la conclusión de que “esa repercusión retrospectiva no tiene amparo legal ni en los arts. 33, 43 y 45 de la Constitución ni en el art. 1902 CC ni en los arts. 1210 y 1158 del mismo Cuerpo legal, ya que el principio "quien contamina paga", por una parte, no deja de ser una manifestación concreta en materia medioambiental del principio de que cada uno debe responder de sus propios actos, y, por otra, ha de ser conciliado, cuando los terrenos contaminados hayan sido objeto de sucesivos contratos privados, con el principio de que los contratos deben ser cumplidos (art. 1258 CC)”.

Hasta llegar a tal conclusión, la Sala diferencia responsabilidad contractual y extracontractual como fundamento de la responsabilidad por daños en la cosa vendida y rechaza una ampliación arbitraria del alcance de la responsabilidad nacida del contrato

apelando a la existencia de daños de naturaleza extracontractual. Analiza si ha existido deficiente cumplimiento o incumplimiento del contrato de compraventa y considera que los daños originados en la cosa vendida deben ser reclamados mediante el ejercicio de las acciones contractuales que correspondan pero no en base a la citada responsabilidad extracontractual.

Tampoco considera que debe prosperar la acción de repetición o reembolso fundada en que la recurrente cumplió frente a la Administración una obligación que incumbía a ERCROS porque desde el punto de vista del derecho privado los gastos de descontaminación ya se habían computado tanto en el precio de la venta de los terrenos, aminorado ampliamente por esa circunstancia, como en la aportación de aquellos por parte de la corporación Metropolitana de Barcelona a la propia recurrente.

Desde el punto de vista civil, ERCROS soportó su obligación de descontaminar por vía contractual, mediante una muy notable disminución del precio cuando vendió los terrenos, al tiempo que la hoy recurrente compensaba el coste de la descontaminación realizada por ella al comprar a bajo precio la otra parte de los terrenos al Instituto de Crédito Oficial y al computar ese coste en la valoración de la aportación no dineraria hecha por el Consell Comarcal del Barcelonés.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Las normas administrativas que prohíben la realización de actividades de vertido gravemente perjudiciales para la comunidad imponen a las Administraciones públicas la obligación de impedir y de sancionar esas conductas, en el caso de que se produzcan, y de exigir las consiguientes responsabilidades por los daños causados a los intereses públicos, generales o colectivos; pero el instituto de la responsabilidad civil extracontractual no puede ser utilizado para transformar la obligación de indemnizar a la comunidad por daños originados en general a los bienes colectivos en una obligación de reparación concebida particularmente en beneficio del comprador de un inmueble que pudo haber tenido en cuenta, al pactar las condiciones de la compraventa, el deficiente estado del solar y en ese caso resultaría después beneficiado de manera injusta por la reparación de unos daños cuyo sujeto pasivo es la comunidad (…).”

“(…) Bien puede considerarse, por tanto, que el principio "quien contamina paga", en el que tanto hincapié hace la parte recurrente invocando todas las normas administrativas que sucesivamente lo han ido incorporando, se cumplió en el presente caso, pues Ercros no solo se vio obligada a cesar en su actividad de gran industria sino que además recibió por sus terrenos un precio muy inferior al de mercado (…).”

“(…)Pese a omitir ciertamente la sentencia impugnada que una pequeña parte de los terrenos de la demandada se calificaron para uso residencial, mientras que la mayor parte lo fueron para pequeña y mediana industria, lo relevante es que antes de estas calificaciones, resultado de un expediente iniciado un año antes de la venta de 1987 y finalizado solo unos días antes de la venta, la demandada venía desarrollando su actividad de gran industria química sin ningún obstáculo legal de orden urbanístico. Por tanto fue la decisión de los dos socios de la compañía mercantil hoy recurrente (Ayuntamiento de Badalona y Compañía Metropolitana de Barcelona, luego Consell Comarcal del Barcelonés) la que determinó que la demandada hubiera de cesar en su actividad y acabar vendiendo sus

terrenos a bajo precio, y no la hipótesis inversa de que la demandada hubiera explotado su gran industria química durante más de un siglo en zona residencial o de pequeña y mediana industria (...)"

"(...) A los residuos tóxicos y peligrosos debidos a la actividad industrial de la demandada se acumularon, tras cesar esa actividad y transmitir los terrenos, los "traídos por desconocidos al tolerarse por los adquirentes la utilización del solar como vertedero incontrolado ". Este hecho se relata de forma aún más expresiva en la sentencia de primera instancia cuando, con fundamento en los mismos informes que la de apelación, encargados por la Junta de Residuos del Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña, declara que a los problemas derivados de la antigua actividad industrial de la demandada se unieron "otros nuevos, al haberse utilizado el lugar en alguna época en régimen de concesión como zona de extracción de arenas y vertido incontrolado de residuos de diferentes procedencias, principalmente inertes, reflejándose también que había amplias zonas con residuos que de ninguna forma era posible que provinieran de las antiguas actividades industriales, e incluso al apreciar las concentraciones de hidrocarburos se reflejó una mancha, que como otras muchas del emplazamiento se debía a actuaciones desatentas que habían llegado a usar el solar como un vertedero" (...)

"(...) No permite trasladar retrospectivamente al transmitente los gastos derivados del uso absolutamente diferente, e incluso esencialmente incompatible con el anterior, que el adquirente decida dar a la cosa vendida, so pretexto de una normativa medioambiental que, al tener como principal finalidad la protección de bienes colectivos, dedica su contenido, como atinadamente puntualiza la sentencia recurrida, a tipificar infracciones y determinar las correspondientes sanciones "para industrias en situación de actividad" , no a contemplar discrepancias sobre precios, vicios ocultos o valoración de aportaciones sociales entre quienes celebren negocios jurídicos privados. En último extremo, aunque se admitiera una obligación ex lege de Ercros, resultaría que esta ya se habría cumplido frente a la demandante, como razona la sentencia impugnada, mediante los sucesivos descuentos del coste de la descontaminación en los negocios jurídicos privados de transmisión de los terrenos (...)."

Comentario de la Autora:

Llama la atención que la Mercantil recurrente esté constituida por entidades públicas que invoquen la aplicación del derecho privado, en un clara huida del derecho administrativo. Y que precisamente, en las sucesivas transmisiones de los terrenos contaminados, realidad que conocían de antemano tanto los adquirentes como la hoy recurrente, se hayan beneficiado al comprar los terrenos por un precio muy inferior al de mercado en aquel momento; por lo que ahora no pueden pretender repercutir el precio de la descontaminación en la propietaria originaria de los terrenos, que además fue obligada en su día a venderlos. En definitiva, en los sucesivos contratos, era el adquirente el que asumía los riesgos que pudieran derivar de la contaminación de los terrenos, máxime teniendo en cuenta que la demandada había perdido el control sobre la cosa dañada.

El problema que se plantea es la vía por la que se puede optar para reclamar los costes de descontaminación. Y precisamente al acudir a la vía civil, en este supuesto concreto debería estarse al contenido de los contratos que dieron lugar a las sucesivas transmisiones, pero no cabría apelar al principio de responsabilidad extracontractual del art. 1902 CC ni tampoco



imponer a la demandada dicha obligación amparándose en que las leyes administrativas ambientales así lo prevén. La recurrente debe responder de sus propios actos porque es precisamente la que ostenta el control sobre los terrenos, teniendo en cuenta que ERCROS ya había soportado su obligación de descontaminar por vía contractual.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Julio de 2012

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3275/2012

Temas Clave: Aguas; Recursos Hídricos; Administración Hidráulica; Urbanismo; Planes Urbanísticos; Informe Determinante

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de 20 de febrero de 2009, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el marco de un recurso contencioso-administrativo presentado por la Administración estatal contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia, de 31 de julio de 2006, por el que se aprobó (con el voto favorable de todos los vocales presentes, salvo el representante del Ministerio de Medio Ambiente, que lo emitió en sentido desfavorable), condicionada a determinadas correcciones formales, la modificación núm. 7 del Plan General y el Plan Parcial Sector 6 “El Realenc” de Carcaixent. El voto desfavorable del representante del Ministerio de Medio Ambiente se basó en la inexistencia de informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar desde la perspectiva de la disponibilidad y compatibilidad de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico proyectado y la falta de idoneidad de las empresas suministradoras de agua para emitir tal clase de informe sustituyendo el de la Confederación Hidrográfica.

La cuestión principal que se plantea en esta Sentencia es la del carácter del informe de la Confederación Hidrográfica sobre la disponibilidad y compatibilidad de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico en el marco del procedimiento de elaboración de los instrumentos de planificación urbanística y si puede o no ser sustituido este informe por el de otras entidades como, en este caso, por el de empresas suministradoras de agua.

El Tribunal Supremo interpreta que es preceptiva y vinculante la emisión de informe favorable de la Confederación Hidrográfica con carácter previo a la aprobación del Plan, sin que dicho informe pueda ser sustituido por el de otras entidades y declara la nulidad del Acuerdo de 31 de julio de 2006, por el que se aprobó la modificación puntual núm. 7 del Plan General y el Plan Parcial del Sector 6 “El REalenc” de Carcaixent, conforme a lo establecido en los artículos 63.2 de la Ley 30/1992, y 68.1.b), 70.2, 71.1.a) y 72.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“A tal efecto, no nos cabe sino reiterar, en síntesis, que en contra del parecer de la Sala de instancia, el acuerdo impugnado en la instancia constituye la aprobación definitiva de un Plan urbanístico, aunque se supedite a determinadas condiciones, cuyo cumplimiento no

priva a la aprobación de su carácter definitivo, de manera que, en contra de lo declarado por la Sala a quo, el planeamiento cuestionado por la representación procesal de la Administración del Estado no debe ser sometido a ulterior aprobación una vez constatado el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Por otra parte, en las aludidas sentencias, esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado que la falta de publicación de un planeamiento urbanístico no convierte el acto definitivo de aprobación del mismo en acto de trámite, sino que se estaría ante un acto o una disposición válida pero ineficaz, como se deduce de lo establecido en los artículos 52.1 y 57.2 de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común” (FJ 2º).

“Como ya hemos dicho en nuestra sentencia de 15 de noviembre de 2011 (recurso de casación nº 6638/2010), la impugnación jurisdiccional promovida por el Abogado del Estado contra el acuerdo de "aprobación supeditada" de 31 de julio de 2006 gira en todo momento en torno a una cuestión puntual y específica, como es la controvertida suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico, no siendo objeto de discusión los demás extremos del plan; y ocurre que cuando la Comisión Territorial de Urbanismo aprobó el 31 de julio de 2006, aunque "de forma supeditada", el instrumento de planeamiento impugnado en el proceso, las condiciones que se fijaron a tal efecto versaban sobre otros extremos, pero no sobre ese tema de la suficiencia de agua, que quedó, así, ya resuelto y aprobado en aquella fecha.

Por consiguiente, la aprobación del plan mediante el acuerdo de 31 de julio, impugnado en el proceso, era verdaderamente "definitiva" a efectos de su recurribilidad en cuanto se refiere a ese tema de la suficiencia de recursos hídricos; por lo que no se aprecia, desde esta perspectiva, inconveniente de ninguna clase para su impugnación jurisdiccional, dado que la cumplimentación de las condiciones y su posterior verificación documental no tuvo repercusión alguna sobre la cuestión litigiosa. Al contrario, esa aprobación formal mediante el ulterior acuerdo de 10 de octubre no hizo más que evidenciar aún más la aprobación del planeamiento combatido en el proceso y reforzar por ende su impugnabilidad” (FJ 3º).

“En cuanto al también aducido por la entidad mercantil demandada defecto de legitimación de la Administración del Estado por concernir el acuerdo impugnado a materia urbanística, de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, ha de ser rechazada igualmente tal causa de inadmisión porque el pleito versa acerca del defecto de un informe preceptivo y vinculante que en el procedimiento para la aprobación del planeamiento debería haber emitido el Organismo de cuenca, y, por consiguiente, aquél actúa en defensa del dominio público hidráulico, y, en cualquier caso, el ordenamiento urbanístico contempla la acción pública en defensa de la legalidad urbanística” (FJ 4).

“1º) No cabe aducir que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario al que se refiere, ab initio, el artículo 25.4 de la Ley de Aguas, no hay obligación de requerir el informe ahí contemplado en casos como el presente.

Tal objeción (la necesidad de un desarrollo reglamentario para que la Ley adquiera operatividad en este punto) podría ser predicable dialécticamente de otros supuestos, pero no de los que ya están descritos e individualizados de forma suficiente en la norma legal; y desde luego tal objeción no puede sostenerse respecto del supuesto específico que

examinamos, toda vez que la referencia del precepto legal a la necesidad de emitir el informe estatal sobre suficiencia de recursos respecto de los planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales " que comporten nuevas demandas de recursos hídricos " es tan precisa, clara y rotunda que adquiere plena virtualidad por sí misma en cuanto impone la necesidad de solicitar y obtener tal informe, y por eso mismo hace innecesaria y superflua una concreta previsión reglamentaria de desarrollo de la Ley que especifique la necesidad de informe respecto de tales planes.

2º) No cabe tampoco aducir que la disposición adicional segunda, apartado 4º, de la Ley 13/2003, por su contenido y ubicación sistemática, se refiere únicamente a las obras públicas reguladas en dicha Ley, de manera que no pueda aplicarse al procedimiento de aprobación de planes urbanísticos como el aquí examinado (...).

3º) El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo, en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); y es además vinculante en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la disposición adicional 2ª de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana" (FJ 7º).

"Aquí hemos de hacer una reflexión. No ignoramos que el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (que recoge el artículo 15.3 a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo estatal), no caracteriza el informe sobre suficiencia de recursos hídricos como "vinculante" sino como "determinante", admitiendo la posibilidad de disentir del mismo por más que de forma expresamente motivada (...).

Maticemos que este precepto de la Ley del suelo estatal de 2007 no es de aplicación, *ratione temporis*, al caso que ahora nos ocupa, en que se impugna un instrumento de planeamiento aprobado en 2006; y además, en este caso, el carácter vinculante del informe resulta, como hemos explicado, de la propia legislación autonómica valenciana, en interpretación concordante de la disposición adicional 2ª de la Ley estatal 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana.

De cualquier forma, en relación con ese carácter "determinante", que no formal y explícitamente vinculante, del informe al que se refiere este precepto, hemos de decir: 1º) que partiendo de la base de que determinar es "fijar los términos de algo", si el legislador atribuye a un informe el carácter de determinante, es porque le quiere atribuir un valor reforzado. En palabras de la sentencia de esta Sala y Sección de 8 de marzo de 2010 (recurso de casación nº 771/2006), se trata de informes " necesarios para que el órgano que ha de resolver se forme criterio acerca de las cuestiones a dilucidar. Precisamente por tratarse de informes que revisten una singular relevancia en cuanto a la configuración del contenido de la decisión, es exigible que el órgano competente para resolver esmere la motivación en caso de que su decisión se aparte de lo indicado en aquellos informes". Desde esta perspectiva, por mucho que estos informes no puedan caracterizarse como vinculantes desde un plano formal, sí que se aproximan a ese carácter desde el plano material o sustantivo; y 2º) más aún, la posibilidad de apartarse motivadamente de esos informes no es absoluta ni incondicionada, sino que ha de moverse dentro de los límites

marcados por el ámbito de competencia de la Autoridad que resuelve el expediente en cuyo seno ese informe estatal se ha evacuado. Esto es, que un hipotético apartamiento del informe sobre suficiencia de recursos hídricos sólo puede sustentarse en consideraciones propias del legítimo ámbito de actuación y competencia del órgano decisor (autonómico en este caso) y no puede basarse en consideraciones que excedan de ese ámbito e invadan lo que sólo a la Administración del Estado y los órganos que en ella se insertan corresponde valorar, pues no está en manos de las Comunidades Autónomas disponer de la competencia exclusiva estatal. Por eso, el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es, sin ambages, vinculante.

Desde esta perspectiva, el artículo 15.3 de la Ley de Suelo estatal concuerda con la precitada disposición adicional 2ª, 4ª, de la Ley estatal 13/2003, pues lo que uno y otro precepto vienen a sentar, en definitiva, y en cuanto ahora interesa, es el carácter no ya determinante sino incluso vinculante del informe estatal, por más que no en todos sus extremos y consideraciones (es decir, de forma omnicomprendiva), sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado” (FJ 8º).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia resuelve una problemática importante que se ha dado en los últimos años como es la relacionada con la disponibilidad del agua y los planes urbanísticos. Durante mucho tiempo se ha suscitado la cuestión de si pueden aprobarse planes urbanísticos que cuenten con un informe negativo de la Administración hidráulica (Confederaciones Hidrográficas o, en su caso, Administración hidráulica autonómica) en cuanto a la disponibilidad de agua y la garantía del suministro. La problemática planteada es importante si tenemos en cuenta las situaciones cada vez más constantes de sequía y de escasez de recursos hídricos disponibles y la escasez general derivada del cambio climático. Esta Sentencia da un paso decisivo para zanjar esta problemática al considerar, acertadamente en nuestra opinión, que el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, aun cuando se considere en la normativa desde un plano formal como “determinante” y no como “vinculante”, desde una perspectiva material, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es vinculante en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de Julio de 2012

[Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Autora: Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3424/2012

Temas Clave: Patrimonio Natural; Espacios Naturales Protegidos; Parques Naturales; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Planes Rectores de Uso y Gestión

Resumen:

Esta Sentencia resuelve los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Valencia y por la Administración de la Comunidad Autónoma Valenciana, contra la Sentencia pronunciada con fecha 6 de mayo de 2008, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo sostenido por la Asociación Valenciana para el Estudio y Defensa de la Naturaleza “Acció Ecologista-Agró” contra el Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consejo de la Generalitat Valenciana, por el que se aprobó el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Albufera. Esta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, parcialmente estimatoria, declara nula la Disposición derogatoria primera del referido Decreto, en la que se establecía que se derogaban las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del mismo parque que se opusiesen o contradijesen lo dispuesto en el Plan Rector de Uso y Gestión de los Recursos Naturales; e igualmente se declaraban nulos los artículos 35.1 y 4, 36.d), y 73 a 81.

La cuestión principal a dilucidar en esta Sentencia es la de las reglas de prevalencia entre los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión y, más concretamente, si estos últimos pueden contradecir determinaciones establecidas por los primeros. El Tribunal Supremo concluye la prevalencia de los planes de ordenación de los recursos naturales y desestima en su totalidad los recursos presentados.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(…) dada la naturaleza y finalidad del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, establecida en los artículos 4 y 5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, no pueden ser sus determinaciones rectificadas ni derogadas por el Plan Rector de Uso y Gestión, contemplado en el artículo 19 de la misma Ley, ya que el citado artículo 5 de la Ley 4/1989 establece que los planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán obligatorios y ejecutivos en las materias reguladas por la presente Ley, de manera que, cualquiera que sea el rango normativo del Plan Rector de Uso y Gestión no puede resultar contradictorio con el primero, aun cuando en su elaboración se hayan recabado los informes exigibles para aprobar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

No se trata de prevalencia de carácter temporal o de rango sino sustancial, debido a la finalidad de uno y otro Plan.

Acierta por ello la Sala sentenciadora al declarar nula la Disposición Derogatoria Primera del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Albufera, sin que la interpretación y aplicación que realiza, para llegar a tal conclusión, de preceptos autonómicos, que en sus respectivos motivos invocan también las Administraciones recurrentes, conculque los preceptos del ordenamiento estatal ni la doctrina constitucional o la jurisprudencia que se cita al articular uno y otro motivo de casación” (FJ 2º)

“(…) Si así se dispuso, habrá que deducir que entre el segundo y el primero, es decir entre el Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, existían contradicciones, a pesar de los esfuerzos dialécticos que la representación procesal de la Administración autonómica, que aprobó ambas normas, hace para convencernos de lo contrario en lo que respecta a la zonificación y que, de una detenida lectura, se desprende que no es así, pues se insiste en que el Plan de Ordenación contiene determinaciones genéricas y las del Plan Rector son singulares, concretas y pormenorizadas.

De sus propias aseveraciones, contenidas al articular este último motivo de casación, se deduce que, sin haber procedido a la previa modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se ha pretendido modificarlo mediante el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural por considerar que ambos han sido aprobados por normas de igual rango, sin percatarse de que no es una cuestión de rango de las normas sino de diferente naturaleza y finalidad de los Planes, perfectamente definidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, al parecer, según sostienen las propias Administraciones recurrentes, reproducida por la Ley autonómica valenciana 11/1994, de 27 de diciembre, razones todas por las que este último motivo de casación, alegado por la Administración autonómica recurrente, debe ser, al igual que los demás aducidos, desestimado” (FJ 6º).

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia aborda una cuestión interesante como es la de la articulación entre los planes de ordenación de los recursos naturales y los planes rectores de uso y gestión. El Tribunal Supremo afirma la prevalencia sustancial de los planes de ordenación de los recursos naturales sobre los planes rectores de uso y gestión, por lo que en caso de contradicción entre ambos prevalecerán las previsiones recogidas en los planes de ordenación de los recursos naturales. Aunque esta Sentencia se refiere a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, la actualmente vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y biodiversidad, prevé en su artículo 18 que “Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general, física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos” (apartado 2). Asimismo, “los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán determinantes respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales, sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales sólo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales por razones



imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública” (apartado 3).

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de Julio de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 27 de abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

Fuente: CENDOJ: STSJ CL 2373/2012

Temas Clave: Parques eólicos; Declaración de Impacto ambiental; Efectos sinérgicos; Protección especial de los terrenos elegidos para su ubicación (ZEPA, LIC)

Resumen:

A través de esta resolución judicial se dirime el recurso planteado por la Asociación para el Estudio y Protección de la Naturaleza “URZ” frente a la Resolución del Viceconsejero de Economía por la que se otorgó autorización administrativa del Parque Eólico “Villabandín II y ampliación a Villabandín II” en los términos municipales de Riello y Murias de Paredes (León).

Dos son las cuestiones básicas objeto de discusión: Los defectos de la Declaración de Impacto ambiental (DIA) y la fragmentación del proyecto eólico que se quiere desarrollar en la comarca de Las Omañas, al noroeste de la provincia de León, en la sierra de Villabandín, que forma parte del conjunto de estribaciones montañosas comprendidas entre 1.950 y 1.040 metros de altitud y que separan la cuenca del río Omañas de la cuenca del río Luna.

Previamente al análisis del fondo del asunto, la Sala describe con detalle las características del proyecto de parque eólico que incluía 32 aerogeneradores y destaca varios de los aspectos de la DIA, en la que se acordaba informar positivamente el proyecto con sus infraestructuras asociadas, a excepción de dieciocho aerogeneradores y de los viales de acceso a los mismos por estar en el límite del espacio natural San Emiliano y/o afectar gravemente al paisaje; extremos asumidos en la resolución de autorización que se impugna.

A continuación se describe la zona donde se pretende ubicar el Parque Eólico y su grado de protección. Tanto la zona de las Omañas como el valle de San Emiliano estaban incluidos dentro del IBA Babia Somiedo núm. 14 de la Seo Birdlife. La primera está catalogada como LIC y ZEPA. El segundo además de haber sido declarado LIC, es Espacio Natural Protegido. En ambas habitan especies incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE.

En base a los antecedentes anteriores, la Sala llega a la conclusión de que la DIA de fecha 30 de octubre de 2002 debería haber sido tramitada como ordinaria y no como simplificada. Para ello se apoya en el contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León y en el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establece Medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres.

En relación con la fragmentación del parque eólico, el motivo también es acogido debido a la inexistencia de información acerca de la red de transporte de energía eléctrica de evacuación y por no haberse tomado en consideración los 20 parques eólicos que se estaban tramitando en la zona; al tiempo de que en la DIA tampoco se hace mención expresa de los datos concretos que han sido considerados en relación con los efectos sinérgicos que pudieran derivarse. La Sala también tiene en cuenta el Informe Ambiental sobre el Parque eólico en el que se dice que “han de ser considerados los efectos sinérgicos con los diversos parques cuya declaración está en fase de tramitación en la comarca” y del hecho de que el Espacio Natural San Emiliano está considerado como de sensibilidad ambiental extrema.

En definitiva, la Sala anula la DIA por contravenir el ordenamiento jurídico, nulidad que conlleva la de la autorización impugnada. Por tanto, se estima el recurso administrativo planteado.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(…) Consecuencia de lo expuesto será que, en aplicación del artículo 10.1 y 2 del citado Decreto Legislativo 1/2000, la evaluación de impacto ambiental, por razón de localización del parte eólico, debió realizarse por el procedimiento de evaluación ordinaria, por tratarse de un área de sensibilidad ambiental y ecológica, correspondiendo su competencia a la Consejería de Medio Ambiente (artículo 2.1 del mismo Decreto Legislativo 1/2000), y no a la Delegación Territorial de León. Y como quiera que la Declaración de Impacto Ambiental se ha verificado por el trámite de evaluación simplificado, incumpliendo las previsiones legislativas expuestas, ha de concluirse que la declaración de impacto ambiental de fecha 30 de octubre de 2002 (BOCyL del 15 de noviembre de 2002) ha de ser anulada por contravenir el ordenamiento jurídico. Así las cosas, no puede ignorarse que la evaluación de impacto ambiental, además de ser un trámite de cumplimiento obligado en proyectos como el de autos, es una técnica transversal que condiciona la práctica totalidad de la actuación posterior, por lo que su nulidad conlleva la de la autorización impugnada (...).”

“(…) En la evaluación de impacto ambiental de proyectos como el aquí examinado se han de tener en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos de las demás instalaciones existentes, de la línea de evacuación general y de la subestación colectora. Es decir, se han de tener en cuenta todos los elementos que el parque eólico precise para que funcione, así como su incidencia en relación con los demás existentes. En definitiva, se debe dar cumplimiento a lo que se establece en la propia resolución de 12 de abril de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, lo que comporta que la tramitación de los proyectos para autorizaciones de parques, líneas eléctricas, subestaciones, accesos, edificaciones y cuanta

infraestructura sea necesaria, haya de ser considerada en su conjunto en lo referente a aspectos técnicos y ambientales, debiendo tener en cuenta los estudios ambientales, entre otras cosas, dentro de la zona de influencia la existencia de otros parques eólicos próximos y todas sus infraestructuras asociadas para considerar los efectos sinérgicos que pudieran derivarse y si no se presenta el proyecto en su conjunto se ha de realizar una descripción de las líneas eléctricas de evacuación previstas para los parques con su trazado, efectos posibles de las mismas y justificación del trazado propuesto y proporcionar información acerca de los centros de transformación eléctrica, pistas de acceso, vallados, edificaciones etc. aunque se estima conveniente la presentación de todo ello como un proyecto común (...).”

Comentario de la Autora:

Los conflictos entre intereses energéticos y ambientales vuelven a reproducirse con ocasión de la ubicación de un parque eólico en un Área de Sensibilidad Ecológica, que abarca zonas declaradas LIC, ZEPA o incluso un espacio natural protegido. Se trata de un proyecto ajeno a la gestión del lugar en el que se pretende ubicar e incluso podríamos afirmar innecesario para el mismo, pero que puede afectar seriamente a las zonas mencionadas. En este caso debería haberse exigido una adecuada evaluación de las repercusiones del proyecto eólico sobre aquel lugar, de conformidad con lo establecido en las normas que le fueran de aplicación y haber seguido los cauces de la evaluación de impacto ambiental ordinaria y no los de la simplificada.

En general, sería conveniente la unificación de criterios en orden a la instalación de parques eólicos en zonas sometidas a una especial protección, como es el caso de Red Natura 2000, que garantizaran sin ningún género de dudas la inexistencia de perjuicios para la integridad del lugar en cuestión. Solo excepcionalmente se debería permitir su ubicación en estos espacios, aunque en la práctica se suele apelar a la expresión “salvo que razones de interés público lo aconsejen”; abriéndose un amplio abanico y dando lugar a múltiples interpretaciones, que no siempre resultan convenientes.

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de Julio de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de mayo de 2012 \(Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña. Sección 1ª. Ponente Dña María Dolores Galindo Gil\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ GAL 4767/2012

Temas Clave: Costas; Protección de dominio público marítimo terrestre; Competencias

Resumen:

El objeto de esta sentencia se centra en la impugnación del Decreto 158/2005, de 2 de junio, por el que se regulan las competencias autonómicas en la zona de servidumbre de protección del dominio marítimo terrestre. La impugnación se constriñe al régimen de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio marítimo-terrestre que dispone el artículo 2 del citado Decreto, particularmente en los aspectos de la letra b) del apartado 2 y las letras b), c) y d) del apartado 3 del citado artículo 2.

Para el análisis de la cuestión la Sala analiza la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2012 resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con la Disposición Adicional Tercera (núcleos rurales afectados por la legislación de costas) de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, en la redacción vigente al tiempo de ser promovida. Específicamente en este caso la Sala recuerda que en aquella sentencia el alto Tribunal traería a colación el contenido de las normas estatales a que remite la Disposición Adicional Tercera de la ley autonómica 9/2002; y así, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 22/1988, prescribe que: " los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros", ordenando, a continuación, el régimen de los usos y construcciones preexistentes o futuros; la Disposición Transitoria Novena del Reglamento de ejecución de la Ley de Costas, el apartado 3 de la Disposición Transitoria Séptima del texto reglamentario, a la que también se remite la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2002.

Y que en aquél fallo el Tribunal estimaría la cuestión de inconstitucionalidad, declarando inconstitucional y nula la Disposición Adicional Tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2002, de 30 de octubre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia en su redacción original, esencialmente al entender que la palmaria ausencia de competencia autonómica al ser absoluta repudia, incluso, la técnica legislativa de reproducir con exactitud las previsiones estatales, por entender de aplicación la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre, con origen en la

Sentencia 10/1982, de 23 de marzo, a tenor de la cual, la reproducción de normas estatales en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, si bien admitida la salvedad de que la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto, según acoge la sentencia 47/2004, de 25 de marzo.

Sentada esta base, el Tribunal gallego procede al análisis de cada uno de las letras de los apartados 2 y 3 del artículo 2 del Decreto autonómico. Análisis del que se deriva que la Sala estime en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto y, en consecuencia, declarando contrario a Derecho y acordando la anulación de los párrafos segundo y tercero del apartado 2 letra b) del artículo 2 y letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2 del Decreto 158/2005, de 2 de junio, por el que se regulan las competencias autonómicas en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

En relación con las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 2 del Decreto autonómico:

“(…) la normativa autonómica en materia de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre superaría el canon de constitucionalidad siempre que, con respeto a la normativa básica, eleve los niveles de protección del medio ambiente que con el carácter de mínimos pueda fijar el Estado, sin incurrir en excesos al socaire de supuestos específicos novedosos por no estar contemplados en aquella, que más que una mera aplicación a casos concretos y particulares, conlleven su modificación cualitativa al arrogarse títulos competenciales que la Constitución atribuye al Estado con carácter exclusivo.”

“Pues bien, siendo el indicado, el criterio a seguir en el análisis jurídico de la pretensión actora, consideramos relevante acudir a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas para conocer cual es parámetro adoptado en relación con las situaciones existentes en la servidumbre de protección con anterioridad a su entrada en vigor, habida cuenta que la incompatibilidad del precepto impugnado lo sería, según la Abogacía del Estado, con la disposición transitoria Cuarta.2, letra c), que se inscribe en el régimen transitorio ideado por el legislador estatal con carácter básico, para hacer posible la adaptación aquellas a la nueva regulación contenida en la misma.” En cuyo ámbito “se inscribe tanto la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 2, letra c) de la Ley 22/1988, como la Disposición Transitoria Decimotercera del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se Aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que en términos similares y por lo que ahora interesa, dispone: "1. En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en la disposición transitoria anterior, así como en las construidas o que puedan construirse al amparo de licencia municipal, y cuando fuera exigible, autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Costas que resulten contrarias a lo establecido en la misma, se aplicarán las siguientes reglas: c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de Costas y concordantes de este Reglamento, podrán realizarse, previa autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente, tramitada conforme a lo establecido en el art. 49 de este Reglamento, obras de reparación y mejora siempre que no implique aumento de

volumen de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de la Ley de Costas (disposición transitoria cuarta, 2, de la Ley de Costas).”

El Tribunal Supremo en sentencia de 11 de noviembre de 2004 “destaca que los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado 2, "configuran un régimen de fuera de ordenación, en función del lugar en él se encuentren las construcciones, distinguiendo entre la zona de tránsito y la de protección; esto es, se opta por el sistema del mantenimiento de las edificaciones aunque con la congelación que esos regímenes de fuera de ordenación implican para las mismas.”

“En este régimen se comprenden tres supuestos: a) Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LC 1988, sin la autorización o construcción exigible con arreglo a la anterior legislación de costas, cuando se haya procedido a su legalización por razones de interés general; b) Las construcciones llevadas a cabo, o que puedan llevarse, al amparo de licencia municipal; y c) Las construcciones llevadas a cabo, o que puedan llevarse, cuando fuera exigible, al amparo de autorización de la Administración del Estado otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la LC de 1988.(...).”

“Interpretación ya mantenida por la Sala en la STS de 17 de noviembre de 1994 . El establecimiento de este régimen de fuera de ordenación aparece avalado por el Tribunal Constitucional en la STC 149/1991 : "una situación equivalente a la de fuera de ordenación que prevé el artículo 60.1 y 2 de la Ley del Suelo cuando se encuentran ubicadas en la zona de servidumbre de tránsito o de protección [apartado 2, párrafos b) y c)] en nada puede justificar la imputada infracción del artículo 33.3 de la CE , al no ser sino limitaciones legales de las facultades dominicales que fácilmente se comprende son totalmente ajenas al concepto mismo de expropiación””.

“A su vez, en sentencia de 20 de octubre de 2008 (recurso número 6974/2004; Roj: STS 5623/2008), se encarga de advertir sobre la necesidad de una interpretación sistemática, cuando señala, "...en todo caso, la referencia a esa norma transitoria no puede entenderse de forma aislada sino en relación con otros preceptos de la Ley 22/1988 a los que también se alude de forma expresa o implícita en la sentencia, en particular los artículos 23 , 25 y 27 de la Ley de Costas . En los dos primeros preceptos se delimita la servidumbre de protección señalando que recae sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar(artículo 23.1), estableciendo la norma que en la zona de servidumbre de protección están prohibidas las edificaciones destinadas a residencia o habitación(artículo 25.a/). Por su parte, el artículo 27.1 delimita la servidumbre de tránsito señalando que afecta a una franja de seis metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar.””

“En definitiva, en el contexto que ofrece la Exposición de Motivos de la Ley 22/1988, su régimen transitorio permitiría tan solo el mantenimiento del *status quo* y no cualquier otra actuación, como lo evidencia la prohibición expresa de que las obras de reparación y mejora impliquen aumento de volumen de las construcciones existentes y como tal debe entenderse, tanto el que supone incremento de la superficie habitable, como el que únicamente conlleva aumento del volumen edificado. Esto significa que bajo tal concepto, no se podrán acometer obras que afecten a parámetros exteriores (configuración exterior),

que supongan una ampliación en horizontal o en altura o la sustitución de cubiertas por otras de mayor volumen envolvente porque, en tales casos, se contraviene aquel mandato.”

“A su vez, cuando tenga lugar la *"demolición total o parcial"*, la nueva construcción *"deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley"*. Si tenemos en cuenta que el significado etimológico del vocablo "demolición", alude al derribo íntegro de suelo a techo, que afecta a una parte o a la totalidad de una edificación ("total o parcial"), lo que el precepto impone es que, en cuanto la demolición puede afectar a los elementos perimetrales, la nueva construcción que se erija sea compatible con el mandato de respeto de los usos y construcciones que resultan de la Ley de Costas.”

“(…) Es decir, la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 2, letra c), permite realizar obras de reparación y mejora en las edificaciones construidas antes de la vigencia de la Ley de Costas que se encuentren en zona de servidumbre de protección. Así mismo, la remisión expresa a "las disposiciones de la presente ley", incorpora la prohibición que contiene el artículo 25.1, letra a) del mismo texto legal para erigir edificaciones destinadas a residencia o habitación.”

“En definitiva, la asimilación a un régimen de fuera de ordenación justifica que el Tribunal Supremo utilice la expresión *"congelar las fachadas marítimas existentes"* a la hora de perfilar una interpretación finalista y teleológica del régimen transitorio, permisiva con la conservación y mantenimiento del status quo pero prohibitiva con toda acción que tienda a la consolidación de lo preexistente, pues la vocación de futuro es dejar expedita la servidumbre de protección de construcciones que incidan en su progresivo deterioro y rehabiliten y afiancen alteraciones irreversibles del medio, objetivos que perfilan cual sea el interés público en la materia.”

“En definitiva, el precepto autonómico –letra b) del apartado 2 del Decreto- contraviene la legislación básica confrontada por la Abogacía del Estado puesto que el estado ruinoso, como concepto jurídico que es, requiere la previa declaración de ruina y comporta precisamente, el fin del deber de conservación, de donde se colige aquella extralimitación del concepto "obras de reparación y mejora" que emplea la Ley de Costas por la frontal incompatibilidad que conlleva permitir la conservación de una edificación que, por definición, no puede ser conservada.”

“Estas mismas razones, determinan la estimación de la pretensión actora en cuanto al párrafo tercero del artículo 2, apartado 2, letra c) del Decreto 158/2005 (...) Este aspecto constituye, en consecuencia, un exceso normativo, no amparado por el título competencial del artículo 148.1.3ª CE, ni por la posibilidad que otorga a las comunidades autónomas el artículo 149.1.23ª CE de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente, dado que con ello, el Decreto autonómico al socaire de una supuesta concreción de la normativa básica, inserta un supuesto de hecho no asumido por aquella, que produce la ruptura del estatuto de igualdad de condiciones básicas en el ejercicio de derechos de los propietarios de predios afectados por las limitaciones de uso, que el Estado con carácter de básicos ha establecido en zona de servidumbre de protección.”

En relación con las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 2:

“En su estudio es ineludible tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de abril de 2012 antes analizada, habida cuenta que la regulación reglamentaria impugnada se asienta en las previsiones de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia que, a su vez, ordena la aplicación del régimen transitorio de la Ley de Costas a los núcleos rurales preexistentes de carácter tradicional y al suelo de núcleo rural (régimen previsto en el número 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio , de costas, así como lo establecido en el número 3 de la disposición transitoria séptima y en los números 1 y 3 de la disposición transitoria novena del Reglamento general para el desarrollo y ejecución de dicha Ley de costas).”

“En efecto, si la referida Disposición Adicional Tercera, en palabras del Tribunal Constitucional, viene a establecer supuestos de aplicación de las referidas disposiciones transitorias de la LC y RC, lo que supone una vulneración de la competencia estatal que atribuye el artículo 149.1, números 1 y 23 CE , el artículo 2, apartado 3, letras c) y d), incurren en el mismo exceso normativo, por lo que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado, procede su anulación.”

Comentario de la Autora:

Esta cuestión claramente se circunscribe a una cuestión competencial derivada de la no fácil delimitación de lo que se ha de entender como legislación básica del Estado en materia de protección de costas y más específicamente en lo relativo a la protección del dominio público marítimo terrestre. En todo caso, como señalase la Sala se ha de recordar que el interés público en materia de costas viene definido por la conservación del medio y la necesidad de poner fin a su grave y progresivo deterioro y a alteraciones irreversibles del mismo, asegurando la Ley de Costas un modelo de servidumbres costeras expeditas de edificaciones y un régimen transitorio permisivo, tan sólo, con las ya existentes considerándolas a extinguir.

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de Julio de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de abril de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso núm. 390/12. Ponente D. Luis Querol Carceller\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación. CIEDA-CIEMAT

Fuente: <http://redabogadosdefensaambiental.es/wp-content/uploads/18-SENTENCIA-CORMORANES.pdf>

Temas Clave: Fauna; Caza; Biodiversidad

Resumen:

La presente sentencia trae como causa la resolución del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto frente a las resoluciones de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado de Asturias, de fecha de 16 de noviembre de 2009, por la que se autoriza el Plan de Actuaciones para el control del cormorán grande sobre las poblaciones de salmónidos, y de fecha 23 de noviembre de 2009, por la que se autoriza el Plan de Actuaciones en la cuenca del Esva y Navia para el control del cormorán grande sobre las poblaciones de salmónidos. Los recurrentes solicitan que sean declaradas nulas las citadas resoluciones.

Los argumentos esgrimidos para fundamentar tal pretensión son tanto formales como materiales. Los motivos formales alegados se concretan en no haberse publicado la resolución, no contener la preceptiva indicación de los recursos que cabía interponer frente a ellas al no quedar clara la unidad administrativa que dictó la resolución; así como el no indicar si se cerraba o no la vía administrativa, y finalmente, porque la resolución se denominaba resolución de 16 de noviembre y en el texto figuraba que el día 2 se dictaba la resolución. En cuanto a los formales, se alegó que la Consejería de Medio Ambiente, aquí parte demandada, dispuso que la resolución impugnada creaba la norma de regulación del cormorán cuando se trata de una especie no cinegética ni amenazada y que por tanto el cormorán grande queda amparado por la prohibición general establecida en el artículo 52.3 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por lo que la autorización para matarlo conlleva una serie de requisitos establecidos en el artículo 58 de la misma norma que no se han cumplido, sin que exista una regulación específica para su control, que no correspondería establecer por las resoluciones impugnadas al margen de las competencias legislativas

Del examen de los motivos alegados, en primer lugar en relación a los defectos formales la Sala si estima que los mismos son motivos de anulabilidad, si bien no la decreta; no considerando que ha concurrido en ningún caso indefensión. En relación a los motivos

materiales no los admite, considerando que al cormorán grande no le son aplicables las prohibiciones del artículo 52.3 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y que es posible aplicarle la regulación específica que ahora se impugna y al fin y al cabo lo que hace el Plan autorizado en las resoluciones impugnadas es fijar unas actuaciones a realizar hasta el 15 de abril de 2010 por la Administración competente y definir las de forma que pueda percibirse el sentido y finalidad de la actuación en la cuenca de cada río salmonero con total grado de concreción y sin que pueda afirmarse que las previstas dejan indefinida y generen inseguridad jurídica.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(…) es claro que al cormorán grande no le son aplicables estas prohibiciones –art. 52.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad- pues ni se encuentra incluido en el Listado de Especies Silvestres den Régimen de Protección Especial ni en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, y es posible aplicarle la regulación específica que ahora se impugna y que viene del año 2005, aunque no dimanase del poder legislativo autonómico, al que no se hace preciso acudir a tenor de las competencias atribuidas a la Administración autora de las resoluciones impugnadas por Decreto 126/2008, de 27 de noviembre, de estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por cuya virtud se autorizan actuaciones para su control que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 58 y de las excepciones contempladas en el mismo, sin necesidad de tener que comunicar al Ministerio de Medio Ambiente dichas autorizaciones ni el resultado de las actuaciones a efectos de su traslado a la Comisión Europea.”

“(…) el Plan de Actuaciones para el control del cormorán grande, a fin de disminuir su incidencia sobre las poblaciones de salmónidos, es consecuencia y continuación de sucesivos planes de control iniciados en el año 2005 al haberse constatado desde finales de los años ochenta un notable incremento de las poblaciones invernantes de cormorán grande en aguas continentales de Asturias y toda Europa, sumando un factor extra de predación sobre los salmónidos a los existentes de extracción deportiva y a la predación natural, por lo que la eliminación de cormoranes en Asturias desde dicho año 2005 ha permitido limitar su número en los ríos cada otoño-invierno y por ello se ha contribuido de esta forma a disminuir la presión sobre las poblaciones de peces, comprobada (...), cuyo número global de ejemplares autorizado viene dado por la sucesivas resoluciones anuales con resultados cuya efectividad depende de circunstancias climatológicas y de época de inicio de los controles, y que se hace preciso continuar dado que siguen entrando cormoranes a lo largo de cada invierno (...). Evidentemente, en esa línea de actuación siempre serán posibles determinadas apreciaciones y/o matizaciones, en muchas ocasiones derivadas de apreciaciones voluntaristas o subjetivas, pero lo esencial será comprobar que lo previsto es adecuado a los objetivos perseguidos por el Plan como remedio temporal y a falta de otra solución plenamente satisfactoria, extremo éste que, más allá de valoraciones que se hacen sin apoyo técnico suficiente para desvirtuar los informes oficiales, descarta una desviación de poder o un ejercicio arbitrario de sus propias competencias por la Administración demandada.”

Comentario de la Autora:

A colación de esta Sentencia se ha de recordar que el artículo 52.3 de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad establece que “para los animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 53 y 55, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica, en especial en la legislación de montes, caza, agricultura, pesca continental y pesca marítima”, esto es cuando no se trata de las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección especial ni incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Las prohibiciones a las que se refiere son las de darles muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico. Una prohibición que no se predica respecto al cormorán según la Sala, equivocadamente en mi opinión, pues en realidad no existe una norma en la que se regule expresamente la captura de esta especie.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de Julio de 2012

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 8 de junio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso núm. 338/10. Ponente Dña. María José Margareto García\)](#)

Autora: Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Coordinadora Ecoloxista d'Asturies
<http://www.coordinadoraecoloxista.org/docs/14741.pdf>

Temas Clave: Energía Eólica; Paisaje

Resumen:

El objeto del recurso contencioso administrativo resuelto por esta Sentencia es la desestimación presunta del recurso de reposición planteado contra la aprobación definitiva del Plan Especial del Parque Eólico de la Sierra de Carondio.

Como motivos de recurso se alega, en primer lugar, que el informe de la cuota de 10 de noviembre de 2000 llega a unas conclusiones arbitrarias y contrarias a derecho al concluir que con carácter restrictivo y excepcional se puede emplazar un parque eólico en suelo no urbanizable de especial protección, lo que se debe, a juicio del recurrente, a una desviación de poder injustificada, alegando, ilegalidad de la habilitación del suelo no urbanizable de especial protección por albergar el parque eólico citado; que la autorización y declaración de impacto ambiental se refieren a un proyecto distinto del aprobado por el Plan Especial impugnado; que la declaración de impacto ambiental es incompleta; incumplimiento de la normativa de protección del patrimonio arqueológico y falta de autorización por la Consejería de Medio Rural de Asturias.

Si bien, ninguno de los motivos alegados por la recurrente son admitidos por la Sala, considerando que por una parte no resulta de aplicación el Decreto relativo a la protección del patrimonio arqueológico, considerando que no es apreciable la falta de autorización; a la vez que considera que se ha seguido adecuadamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, considerando que las autorizaciones y la declaración de impacto ambiental si se refieren al proyecto aprobado por el Plan Especial impugnado y la adecuación del informe cuota de 10 de noviembre de 2011.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

En relación al primer motivo de recurso, relativo al informe de la Cuota de 10-11-2000 y el emplazamiento del parque eólico en suelo no urbanizable de especial protección, así como la modificación de las normas subsidiarias se hizo sin publicidad:

“(…)confunde el recurrente el Plan Especial impugnado sometido al TROTU con la aprobación del proyecto de construcción del Parque Eólico conforme al Decreto 13/99 y que difícilmente puede tener incidencia jurídica en el presente un informe emitido siete años antes de iniciarse el procedimiento de aprobación del Plan Especial impugnado.”

En relación, al segundo motivo, relativo a que la autorización y declaración de impacto ambiental se refieren a un proyecto distinto del aprobado por el Plan Especial impugnado:

“(…) Ciertamente el Decreto 13/99, de 11 de marzo, en su art.5 establece que los proyectos de instalaciones de parques eólicos se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental. Y la Ley 9/2006, señala en su art.1 que “Esta ley tiene por objeto promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. (...) Definiendo en el art.2, a efectos de dicha Ley, en el apartado a) Planes y Programas, en el apartado d) la Evaluación Ambiental y en el apartado h) las Modificaciones menores (...). Lo que permite entrar a examinar el motivo de recurso citado (...) *tratándose* de determinar si las mismas –las modificaciones- han sido objeto de nuevo examen de impacto ambiental (...)”

“(…) A la vista de que la rápida evolución tecnológica de la energía eólica ha modificado las características técnicas de dichas máquinas, siendo las actualmente existentes en el mercado de mayor potencia y consecuentemente de mayor tamaño, el proyecto de ejecución contempla un menor número de aerogeneradores pero de mayor potencia, habiendo sido favorablemente informados estos cambios tanto por el órgano ambiental, el cultural como por el resto de administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas, por lo que el proyecto presentado se ajusta a lo señalado en la reglamentación aplicable a las instalaciones eléctricas y cumple con los requisitos señalados en la autorización administrativa así como las prescripciones de la Declaración de Impacto Ambiental.”

Por lo que se refiere al tercer motivo de recurso la Sala señala que “ha de correr la misma suerte desestimatoria que el anterior, además de por lo razonado, porque en el art.79 de la Declaración de Impacto Ambiental se regula el uso de los viales, porque el Decreto 42/08 a que se refiere no resulta aplicable y porque en el capítulo V de dicha Declaración de Impacto Ambiental se regula la protección de la flora y la fauna y vistos los demás capítulos contenidos en el mismo.”

En relación a la alegada falta de autorización de la Consejería de Medio Rural:

“(…) es preciso señalar que además de que dicho motivo no fue alegado en conclusiones, no puede ser acogido, visto el documento nº7 acompañado por la codemandada con la contestación a la demanda, consistente en una resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca por la que autoriza a la misma a la ocupación de terrenos en montes de utilidad pública, en los términos y condiciones señalados en la misma.”

Comentario de la Autora:

Ninguna duda cabe que se ha de atender a todas las cautelas y requisitos reglamentariamente establecidos a la hora de conceder la autorización para la instalación de un nuevo parque eólico; y más como cuando, en el asunto examinado, se trata de una autorización excepcional por cuanto el nuevo parque eólico se implantará sobre suelo no



urbanizable de protección especial debido a sus valores paisajísticos. Cautelas que considera la Sala que, en este caso, se han observado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2012

Acuicultura:

FERNÁNDEZ POLANCO, José Manuel. “Mercado de acuicultura en el siglo XXI. Presente, pasado y tendencias de futuro”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 221 p.

GALIC, N.G. “Assessing recovery potential of aquatic macroinvertebrate populations using ecological models”. Tesis doctoral dirigida por P.J. van den. s.l.: Wageningen University and Researchcenter, 2012. s.n.

Agricultura:

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel. “El derecho agroalimentario y el sector ganadero en la política agrícola”. Granada: Comares, 2012. 200 p.

LASAGABASTER, Iñaki (coord.). “Los Pirineos: geografía, turismo, agricultura, cooperación transfronteriza y derecho”. Bilbao: Universidad del País Vasco : Euskal Erriko Unibersitatea, 2012. 193 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.argitalpenak.ehu.es/p291-content/es/contenidos/libro/se_ccsspdl/es_ccsspdl/adjuntos/PirLiburua-Final.pdf [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Bioteología:

CABRÉ PERICAS, Luis. “Bioética y medicina intensiva”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2012. 238 p.

FEITO GRANDE, Lydia; DOMINGO MORATALLA, Tomás. “Investigación en bioética”. Madrid: Dykinson, 2012. 356 p.

“Genoma humano: del laboratorio al paciente”. La Coruña: Netbiblio, 2012. 156 p.

Cambio climático:

BEHLAU, Volker; LUTZ, Jana; SCHÜTT, Manuel. “Klimaschutz durch Beihilfen: eine Analyse des beihilferechtlichen Rahmens für energie- und umweltpolitische Maßnahmen”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2012. 401 p.

GILES CARNERO, Rosa. “Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 409 p.

PASCAL, Mathilde. “An Analysis of the Mortality Risks Associated with Heat and Heat Waves in Ireland, to Assist in Planning for Climate Change”. Tesis doctoral dirigida por Patrick Goodman, Joel Schwartz. Dublin (Irlanda): Dublin Institute of Technology, 2011. [en línea]. Disponible en Internet:

<http://arrow.dit.ie/cgi/viewcontent.cgi?article=1126&context=sciendoc> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

VELÁZQUEZ DE CASTRO GONZÁLEZ, Federico. “La contaminación en España: los efectos del ozono y del cambio climático”. Alicante: Club Universitario, 2012. 110 p.

Contaminación atmosférica:

TAKEUCHI WALDEGREN, Linn. “Carbon Credits: Origins, Effectiveness & Future”. Uppsala (Suecia): Lund University, 2012.

VELÁZQUEZ DE CASTRO GONZÁLEZ, Federico. “La contaminación en España: los efectos del ozono y del cambio climático”. Alicante: Club Universitario, 2012. 110 p.

Cooperación internacional:

LASAGABASTER, Iñaki (coord.). “Los Pirineos: geografía, turismo, agricultura, cooperación transfronteriza y derecho”. Bilbao: Universidad del País Vasco : Euskal Erriko Unibersitatea, 2012. 193 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.argitalpenak.ehu.es/p291-content/es/contenidos/libro/se_ccsspdf/es_ccsspdf/adjuntos/PirLiburua-Final.pdf [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Derecho ambiental:

OPESE, Masudi. “BelMod: A multi-sector, inter-regional general equilibrium model for Belgium”. Tesis doctoral. Bruselas (Bélgica): Universite Libre de Bruxelles, 2012.

Desarrollo sostenible:

MORALES PLAZA, José Ignacio. “Las claves del éxito de la inversión en energías renovables: la transición de un modelo económico "energívoro" a un modelo económico sostenible”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 360 p.

Energía:

BEHLAU, Volker; LUTZ, Jana; SCHÜTT, Manuel. “Klimaschutz durch Beihilfen: eine Analyse des beihilferechtlichen Rahmens für energie- und umweltpolitische Maßnahmen”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2012. 401 p.

GILES CARNERO, Rosa. “Cambio climático, energía y derecho internacional: perspectivas de futuro”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 409 p.

Energía eólica:

MURRAY, Helen S. “Assessing the impact of windfarm-related disturbance on streamwater carbon, phosphorus and nitrogen dynamics: A case study of the Whitelee catchments”. Tesis doctoral. Glasgow (Reino Unido): University of Glasgow: College of Science and Engineering, School of Geographical and Earth Sciences, 2012. 259 p. [en

línea]. Disponible en Internet: <http://theses.gla.ac.uk/3343/01/2012MurrayPhD.pdf> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Energías renovables:

MORALES PLAZA, José Ignacio. “Las claves del éxito de la inversión en energías renovables: la transición de un modelo económico "energívoro" a un modelo económico sostenible”. Barcelona: Marcial Pons, 2012. 360 p.

Ganadería:

COSIALLS UBACH, Andrés Miguel. “El derecho agroalimentario y el sector ganadero en la política agrícola”. Granada: Comares, 2012. 200 p.

Montes:

LASAGABASTER, Iñaki (coord.). “Los Pirineos: geografía, turismo, agricultura, cooperación transfronteriza y derecho”. Bilbao: Universidad del País Vasco : Euskal Erriko Unibersitatea, 2012. 193 p. [en línea]. Disponible en Internet: http://www.argitalpenak.ehu.es/p291-content/es/contenidos/libro/se_ccsspdf/es_ccsspdf/adjuntos/PirLiburua-Final.pdf [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Política ambiental:

ROMSON, Åsa. “Environmental Policy Space and International Investment Law”. Tesis doctoral dirigida por Jonas Ebbesson, Ole Kristian Fauchald. Estocolmo (Suecia): Stockholm University, Department of Law, 2012. 403 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://su.diva-portal.org/smash/get/diva2:510323/FULLTEXT01> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Residuos radioactivos:

LAFUENTE BENACHES, M^a Mercedes. “Almacén temporal centralizado (ATC) en la gestión de los residuos radiactivos”. Cizur Menor (Navarra): Thompson-Aranzadi, 2012. 208 p.

Salud:

CABRÉ PERICAS, Luis. “Bioética y medicina intensiva”. Madrid: Thomson Reuters-Cívitas, 2012. 238 p.

“Genoma humano: del laboratorio al paciente”. La Coruña: Netbiblio, 2012. 156 p.

SMITH, Mitchell P. “Environmental and health regulation in the United States and the European Union: protecting public and planet”. New York: Palgrave Macmillan, 2012. 171 p.

Urbanismo:

BÁRBARO GARCÍA MAZA, Rosario. “Manual básico de derecho urbanístico vasco”. Bilbao: Instituto Vasco de Administraciones Públicas (IVAP), 2012. 377 p.

REVILLA I ARIET, Roser. “La legislació d’ordenació territorial i urbanística a Catalunya”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. 844 p.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. “Tratado de Derecho administrativo: Tomo V, Urbanismo y ordenación del territorio”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2012. 1280 p.

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 y 20 de julio de 2012

Aguas:

KARRENSTEIN, Fabian. “Nanotechnologie und Wasserrecht: Bericht zum 319. Wasserrechtlichen Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft an der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn am 9. März 2012 im Juridicum Bonn”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 401-402.

KESKITALO, E. Carina H.; PETTERSSON, Maria. “Implementing multi-level governance?: The legal basis and implementation of the EU Water Framework Directive for forestry in Sweden”. *Environmental Policy and Governance* 2012, v. 22, n. 2, pp. 90-103.

PRAT, Narcís. “La sostenibilidad en el ciclo del agua. Comparación de dos planes de cuenca españoles”. *Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 8, 2012, pp. 47-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/202/21> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco. “El Tribunal Constitucional y las aguas del Guadalquivir y del Duero”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 81, 2011, pp. 209-252, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=80733> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Agricultura:

MEDINA, Felipe, et al. “El sector productor agrario ante el reto del cambio climático”. *Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 8, 2012, pp. 27-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/201/18> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Bienestar animal:

OVG Saarlouis. “Anforderungen an Tiergehege”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 417-421.

Biodiversidad:

LOUIS, Hans Walter. “20 Jahre FFH-Richtlinie – Teil 1 – Natura-2000”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 385-394.

“Nature et biodiversité: du droit de la protection de la nature au droit de la biodiversité”. Droit de l'environnement, n° 200, pp.111-113.

SAN MIGUEL DE PABLOS, José Luis. “La Tierra, paradigma de la naturaleza. La aproximación al medio planetario a través de la historia”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 133-162.

Biotecnología:

KARRENSTEIN, Fabian. “Nanotechnologie und Wasserrecht: Bericht zum 319. Wasserrechtlichen Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft an der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn am 9. März 2012 im Juridicum Bonn”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 401-402.

Bosques:

DIENSTBÜHL, Christian. “Der Einsatz von “Wildkameras” durch Privatpersonen – Zur Frage der datenschutzrechtlichen Zulässigkeit der Videoüberwachung im Wald”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 395-400.

Cambio climático:

MASSAI, Leonardo “Negoziato internazionale e gli accordi sul clima dopo Durban”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 293-300.

MEDINA, Felipe, et al. “El sector productor agrario ante el reto del cambio climático”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 27-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/201/18> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

MÖCKEL, Stefan. “Klimaschutz und Anpassung bei landwirtschaftlichen Böden :rechtliche Berücksichtigung und Instrumente”. Deutsches Verwaltungsblatt 2012, n. 7, pp. 408-416.

Contaminación acústica:

ALMAGRO NOSETE, José. “El piano ruidoso”. Diario La Ley, n. 7869, 2012.

HERNÁNDEZ DE MARCO, Saturio. “Los ruidos, los olores y otras molestias sobre los ciudadanos y la ciudad, su protección por los poderes públicos y su prevalencia o no sobre actividades económicas y ejecución de infraestructuras”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 10, 2012, pp. 1238-1252.

Contratación pública:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La modificación de los contratos públicos. Prerrogativa de la Administración en la contratación administrativa “. Revista de estudios locales: Cunal, n. 147, 2012, pp. 46-67.

CAMÓN FERNÁNDEZ DE ÁVILA, Fernando. “La contratación pública como herramienta de colaboración público-privada en el ámbito local”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 147, 2012, pp. 37-45.

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

LOPERENA ROTA, Demetrio; BALLESTEROS PINILLA, Gabriel. “El ejercicio de acciones en el orden contencioso-administrativo en defensa del medio ambiente”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 26, 2012, pp. 177-210, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/873/985/Loperena%20Rota%20%20ballesteros%20pinilla%20E1%20ejercicio%20de%20acciones%20en%20el%20orden%20contencioso.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL.de laPresidencia&blobnocache=true> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Demarcación hidrográfica:

PRAT, Narcís. “La sostenibilidad en el ciclo del agua. Comparación de dos planes de cuenca españoles”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 47-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/202/21> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Derecho ambiental:

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa María; ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. “Determinación y valoración del daño ambiental”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 81, 2011, pp. 47-100, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=80733> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

DURNER, Wolfgang. “Vollzugs- und Verfassungsfragen des NABEG”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 369-377.

EuGH-Urteil vom 28. Februar 2012-Rs. C-41/11. “Voraussetzungen für die ausnahmsweise Aufrechterhaltung einzelner Wirkungen eines für nichtig erklärten nationalen Rechtsaktes”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012.

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012.

GUCKELBERGER, Annetter. “Formen von Öffentlichkeit und Öffentlichkeitsbeteiligung im Umweltverwaltungsrecht”. Verwaltungsarchiv 2012, vol. 103, n. 1, pp. 31-62.

“Le risque écologique et le préjudice moral subi par une association”. Droit de l'environnement, n° 200, pp. 132-134.

LOHSE, Eva Julia. "Surprise? Surprise!-Case C-115/09 ("Kohlekraftwerk Lünen"): A Victory for the Environment and a Loss for Procedural Autonomy of the Member States?". *European public law*, vol. 18, n. 2, 2012, pp. 249-268.

LOPERENA ROTA, Demetrio; BALLESTEROS PINILLA, Gabriel. "El ejercicio de acciones en el orden contencioso-administrativo en defensa del medio ambiente". *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 26, 2012, pp. 177-210, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/873/985/Loperena%20Rota%20%20ballesteros%20pinilla%20El%20ejercicio%20de%20acciones%20en%20el%20orden%20contencioso.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

NESPOR, Stefano. "La biología sintética e l'ambiente". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 161-178.

OVG Lüneburg. "Zur Frage, wann ein Ziel der Raumordnung i.S.d. § 3 Abs. 1 Nr. 2 ROG vorliegt und zur Anpassungspflicht nach § 1 Abs. 4 BauGB". *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 406-410.

TANZARELLA, Elena. "Sala unica de la corte provincial de justicia de sucumbios, nueva loja, 3 gennaio 2012-conferma in appello della sentenza 14 frebbrairo 2011, di condanna di chervron corporation al risarcimento del danno ambientale in Ecuador". *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 307-310.

WINTER, Gerd. "Reform des Verwaltungsverfahrens nach, Stuttgart 21?". *ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht*, n. 6, 2012.

Derechos fundamentales:

ALMAGRO NOSETE, José. "El piano ruidoso". *Diario La Ley*, n. 7869, 2012.

HERNÁNDEZ DE MARCO, Saturio. "Los ruidos, los olores y otras molestias sobre los ciudadanos y la ciudad, su protección por los poderes públicos y su prevalencia o no sobre actividades económicas y ejecución de infraestructuras". *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 10, 2012, pp. 1238-1252.

Desarrollo sostenible:

LÓPEZ PUGA, Jorge. "Modelos actitudinales y emprendimiento sostenible". *Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 8, 2012, pp. 111-132, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/206/25> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

GÓMEZ OREA, Domingo; GÓMEZ VILLARINO, Miguel. “Modelo territorial, desarrollo y consumo y aprovechamiento de la energía”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 163-192, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/207/28> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “La gobernanza del medio rural. A propósito del Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 273, 2012, pp. 153-192.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Juan Francisco. “La consideración de las limitaciones al crecimiento como parámetro de sostenibilidad del medio ambiente urbano”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 81, 2011, pp. 13-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download/up=80733> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

VALTUILLE, Carlos M. “La noosfera como paradigma civilizatorio de sostenibilidad”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 65-82, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/203/20> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Ecoetiquetado:

COLCELLI, Valentina. “La natura giuridica dei certificati verdi”. Rivista giuridica dell'ambiente, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 179-204.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

“La nature des autorisations d'émission de GES: Les décisions d'attribution de quotas d'émission de gaz à effet de serre sont créatrices de droit”. Droit de l'environnement, n° 200, pp. 129-131.

Energía:

“L'énergie saisie par le droit de l'environnement”. Droit de l'environnement, n° 200, pp.114-115.

GALÁN VIOQUE, Roberto; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Elsa María. “Crónicas sobre las Jornadas sobre La ordenación de la energía, Sevilla y Málaga, noviembre 2011”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 81, 2011, pp. 461-468, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download/up=80733> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

GÓMEZ OREA, Domingo; GÓMEZ VILLARINO, Miguel. “Modelo territorial, desarrollo y consumo y aprovechamiento de la energía”. Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible, n. 8, 2012, pp. 163-192, [en línea]. Disponible en Internet: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/207/28> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Energía eléctrica:

OVG Münster – Urteil vom 1. Dezember 2011 – 8 D 58/08.AK “Kohlekraftwerk Trianel”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012.

Energía eólica:

KRUSE, Henning; Legler, Dirk. “Windparks in kommunaler Regie: Ist das rechtlich möglich?”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012.

OVG Berlin-Brandenburg – Beschluss vom 15. März 2012 – OVG 11 S 72.10. “Windenergie und Artenschutz”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012.

VG Lüneburg. “Zur Beeinträchtigung von Kiebitzbrutrevieren durch Windkraftanlagen und der dafür erforderlichen Ausgleichsfläche”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 434-440.

OVG Schleswig. “Planfeststellung einer 110-kV-Freileitung zur Ableitung von “Windstrom””. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 424-434.

Energía solar fotovoltaica:

LG Dresden, Urteil vom 2. März 2012 – 10 O 0991/11. “Vergütung von Strom aus Photovoltaikanlagen auf baulichen Anlagen (hier: Galopprennbahn) mit einer Anmerkung von Volker Hoppenbrock”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012.

Energías renovables:

“La production d'énergie renouvelable par les collectivités territoriales”. Droit de l'environnement, n° 200, pp.126-128.

VGH Mannheim – Beschluss vom 6. März 2012 – 10 S 2428/11. “Abwehranspruch gegen Spielplatzgeräusche nach „Kinderlärm“-Novelle des BImSchG?”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012.

Espacios naturales protegidos:

ZAMORA ROSELLÓ, M^a Remedios. “Un nuevo modelo de gestión para los espacios naturales protegidos en Andalucía”. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 81, 2011, pp. 101-148, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=80733> [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Especies amenazadas:

OVG Berlin-Brandenburg – Beschluss vom 15. März 2012 – OVG 11 S 72.10. “Windenergie und Artenschutz”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012

OVG Münster. “Zum Verhältnis eines gerichtlichen Vergleichs und dem Erlass einer artenschutzrechtlichen Verfügung nach § 47 Satz 1 BnatSchG”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 417-421

PROELß, Alexander; KIRSCHEY, Jenny. “Kleinwalschutz in Deutschland und Europa: Arten- und habitatschutzrechtliche Anforderungen an Fischereiaktivitäten in Meeresgebieten innerhalb der Grenzen des Bereichs nationaler Hoheitsbefugnisse”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 378-385

VG Lüneburg. “Zur Beeinträchtigung von Kiebitzbrutrevieren durch Windkraftanlagen und der dafür erforderlichen Ausgleichsfläche”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 434-440

WOLF, Rainer. “Der Wolf als streng geschützte Art und möglicher Gegenstand des Jagdrechts”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BVERWG. “Die Planfeststellungsbehörde hat im Rahmen einer UVP-Vorprüfung für ihre prognostische Beurteilung möglicher Umweltauswirkungen ein Einschätzungsspielraum”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 403-406

Fiscalidad ambiental:

BIEBER, Thomas. “Energiesteuerbegünstigungen als staatliche Beihilfen : sind die Kriterien des Art. 25 AGVO zur Identifizierung von Umweltschutzbeihilfen geeignet?”. Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht : EuZW 2012, vol. 23, n. 7, pp. 257-260

Industria:

“À propos de l'environnement industriel et son évolution”. Droit de l'environnement, n° 200, pp.116-117

Medio rural:

“El espíritu empresarial rural y las políticas de preadhesión de la UE”. Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 10, 2011, pp. 24-27

[en línea]. Disponible en Internet: http://enrd.ec.europa.eu/app_templates/filedownload.cfm?id=ED5808AC-994A-47AD-928F-0D3088716910 [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Marco A. “Comentarios a la disposición transitoria 3ª de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de

30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural en Galicia”. Revista de estudios locales. Cunal, n. 148, 2012, pp. 36-52.

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. “La gobernanza del medio rural. A propósito del Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 46, n. 273, 2012, pp. 153-192.

Medio marino:

MAGRI, Marco. “Il riuso dei sedimenti marini da dragaggio: aspetti giuridici”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 205-232.

PROELß, Alexander; KIRSCHEY, Jenny. “Kleinwalschutz in Deutschland und Europa: Arten- und habitatschutzrechtliche Anforderungen an Fischereiaktivitäten in Meeresgebieten innerhalb der Grenzen des Bereichs nationaler Hoheitsbefugnisse”. Natur und recht, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 378-385.

SCOVAZZI, Tullio. “Nuove norme pre fronteggiare i rischi da attività minerarie sui fondi marini”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 281-292.

Minería:

SCOVAZZI, Tullio. “Nuove norme pre fronteggiare i rischi da attività minerarie sui fondi marini”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 281-292.

STEVENS, Berthold. “Bergrechtliche und umweltrechtliche Genehmigungen für Tagebaue”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012.

Montes:

KESKITALO, E. Carina H.; PETTERSSON, Maria. “Implementing multi-level governance? : The legal basis and implementation of the EU Water Framework Directive for forestry in Sweden”. Environmental Policy and Governance 2012, v. 22, n. 2, pp. 90-103.

“Le Code forestier nouveau est arrivé”. Droit de l'environnement, n° 200, pp. 135-138.

Ordenación del territorio:

COMPANY VÁZQUEZ, Ana María. “La ordenación del territorio en la Comunidad de Castilla y León y su sistema de planeamiento territorial, en especial, las Directrices de Ordenación del Territorio y las Directrices de Ámbito Subregional”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 27, 2012, pp. 1-51, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/895/366/rjcy1%2027%2005%20company.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true [Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

WINKLER, Daniela. “Die Verwaltung des Risikos :Differenz oder Konvergenz nationaler Regulierungsstrukturen in Europa?”. *Verwaltungsarchiv* 2012, vol. 103, n. 2, pp. 247-268.

Paisaje:

CARTEI, Gian Franco. “The Implementation of the European Landscape Convention and Public Participation”. *European public law*, vol. 18, n. 2, 2012, pp. 269-282.

Participación:

CARTEI, Gian Franco. “The Implementation of the European Landscape Convention and Public Participation”. *European public law*, vol. 18, n. 2, 2012, pp. 269-282.

Pesca:

AANESEN, Margrethe; Armstrong, Claire W.; Hoof, Luc van. “The changing environment of fisheries policy in Europe”. *Marine policy* 2012, v. 36, n. 5, pp. 1172-1177.

Política ambiental:

FALKNER, Robert. “Rio+20 and the global environment :reflections on theory and practice”. *International Affairs*, 2012, v. 88, n. 3, pp. 1-167.

Residuos:

KARRENSTEIN, Fabian. “Nanotechnologie und Wasserrecht: Bericht zum 319. Wasserrechtlichen Kolloquium des Instituts für das Recht der Wasser- und Entsorgungswirtschaft an der Rheinischen Friedrich-Wilhelms-Universität Bonn am 9. März 2012 im Juridicum Bonn”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 401-402.

MAGRI, Marco. “Il riuso dei sedimenti marini da dragaggio: aspetti giuridici”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 205-232.

SADELEER, Nicolás de. “Rottami metallici destinati alla produzione di metalli: l'obiettivo del regolamento (EU) N. 333/2011”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 311-322.

SANDRI, Simonetta. “Sudafrica: piano strategico ambientale 2011-2016”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 27, n. 2, 2012, pp. 301-306.

Suelos:

TELLO, Enric; PARCERISAS, Lluís. “Cambios en los usos del suelo e impactos sobre el funcionamiento ecológico del territorio”. *Cuides: Cuaderno Interdisciplinar de desarrollo sostenible*, n. 8, 2012, pp. 3-26, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/cuides/article/download/200/19>
[Fecha de último acceso 25 de junio de 2012].

Transportes:

OVG Lüneburg. “Inanspruchnahme privaten Grundeigentums bei einer hoheitlichen Verkehrsplanung”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 410-413.

Urbanismo:

BENSUSAN MARTÍN, María del Pilar. “Regulación jurídico-administrativa del toro de Osborne: Especial atención a aspectos culturales, urbanísticos y medioambientales”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 46, n. 273, 2012, pp. 91-152.

“Droit de l'urbanisme et environnement”. *Droit de l'environnement*, n° 200, pp. 139-143.

GARCÍA-GABILÁN SANGIL, Marco A. “Comentarios a la disposición transitoria 3ª de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, de medidas urgentes de modificación de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural en Galicia”. *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 148, 2012, pp. 36-52.

GONZÁLEZ RUIZ, Mª Rosa. “Los efectos de la localización en la valoración del suelo rural: análisis de los factores de corrección”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 46, n. 273, 2012, pp. 13-74.

OVG Lüneburg. “Unwirksamkeit einer städtebaulichen Vertragsregelung, mit der Bauleitplanung betrieben werden soll; Prüfung und Verneinung der Wirksamkeit eines städtebaulichen Vertrags, wenn dieser bereits Grundlage einer anderen gerichtlichen Entscheidung war”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 6, 2012, pp. 413-417.

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. “Expropiación urbanística versus facultad de participar en la vigente Ley de Suelo estatal”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, vol. 46, n. 273, 2012, pp. 75-90.

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat “Urbanismo. Urbanización del polígono. Elementos fuera de ordenación”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 5, 2012, pp. 387-389.



Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2012

Derecho ambiental:

WEDEKIND, Birgit. Recensión “Umweltschadensgesetz – Darstellung von Erich Gassner, Hans-Joachim Schemel”. ZUR - Zeitschrift für Umweltrecht, n. 6, 2012.



NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la Revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: aja@actualidadjuridicaambiental.com

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 15 Julio 2012

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y COMPETITIVIDAD

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas



Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**